

# **APROVECHAMIENTOS Y NOSTALGIA DEL COMUNAL\***

*José A. Piqueras Arenas  
Universitat Jaume I*

---

---

\* El presente texto se inscribe en los proyectos I+D P1B98-05 y P1.1B2000-11 del Plan de Promoción de la Investigación de la Universitat Jaume I/ Fundació Caixa Castelló-Bancaixa, sobre “Comunalismo y políticas agrarias en la España contemporánea”.



La desintegración de los bienes comunales supuso en la España el siglo XIX la pérdida de un factor de equilibrio en las explotaciones agrarias y contribuyó a depauperar al campesinado que no disponía de tierras suficientes para usos complementarios, bien porque con anterioridad careciera de ellas o porque no logró reunir las en el proceso de apropiación de bienes vecinales que avanza en el siglo XVIII y concluye con las sucesivas oleadas desamortizadoras. La desintegración de los bienes comunales implicó además a medio plazo una profunda alteración histórica del modo de interacción de las actividades humanas y los recursos naturales, con la consiguiente modificación del medio físico, de la estructura social y familiar y de la organización productiva.

Las tensiones sociales generadas en amplias zonas rurales a partir del último tercio del Ochocientos no serían ajenas a esa situación. La paulatina desaparición de formas de vida tradicionales y la lenta absorción del trabajo excedente por la agricultura comercial-capitalista y por la industria mantuvo durante largo tiempo la presión campesina por la posesión de las tierras comunales. Esta actitud con frecuencia adquiere rasgos de presión vecinal. Al menos fue así desde la sublevación de Loja de 1861 a la tensión organizada de la Segunda República pasando por la rotura de cercamientos durante la Primera República y las movilizaciones de la Restauración. Y antes incluso de que se manifestaran estos conflictos colectivos, también simultáneamente a los mismos, hallamos la pugna por el comunal en los litigios que los municipios emprendieron ante los tribunales durante el proceso de transición del señorío a la propiedad burguesa, cuando antiguos señores pretendieron incluir aquellos en los dominios "territoriales" que la generosa disposición de 26 de agosto de 1837 y la jurisprudencia subsiguiente les habían confirmado.

La cuestión comunal ha sido contemplada desde enfoques diversos, entre los que destacamos cuatro según la perspectiva que privilegian: a) la consideración jurídico-normativa, su tipología y evolu-

ción;<sup>1</sup> b) la reducción de los comunales para la práctica de usos agropecuarios vecinales por efecto de su invasión desde los dominios particulares, fenómeno constante pero que se intensifica en el siglo XVIII y concluye con la desamortización de propios;<sup>2</sup> c) a partir de lo anterior, pero emergiendo como un campo diferenciado, el comunal inserto en la economía de los recursos;<sup>3</sup> y d) la protesta y la resistencia al proceso desposeedor.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Alejandro Nieto, *Bienes comunales*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964. Con anterioridad, desde una perspectiva general y escasas referencias a la realidad española, Rafael Altamira, *Historia de la propiedad comunal* [1890], Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1981. El tema, postergado dentro de la historia jurídica y agraria, recupera la atención en las dos últimas décadas: Manuel Cuadrado, *Aprovechamientos en común de pastos y leñas*, MAPA, Madrid, 1980; José Manuel Mangas Navas, *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, MAPA, Madrid, 1981, y *La propiedad de la tierra en España: los Patrimonios Públicos*, MAPA, Madrid, 1984. David E. Vassberg, *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, "poderosos" y campesinos en la España del siglo XVI*, Crítica, Barcelona, 1986, pp. 15-124 y 197-293.

<sup>2</sup> La literatura regeneracionista dio cuenta de la transformación apenas se había producido y se interesó por el grado de su supervivencia: Joaquín Costa, *Colectivismo agrario en España*, Guara Editorial-Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios, Zaragoza, 1983. La mayoría de los estudios realizados desde los años 1970, en cambio, ha centrado la atención en el fenómeno desamortizador. No se dispone de una síntesis de la desamortización de los bienes civiles. Un balance que comprende la eclesiástica pero destaca la importancia de la enajenación de propios, en Juan García Pérez, "Efectos de la desamortización sobre la propiedad y los cultivos", *Ayer*, 9 (1993), pp. 105-173. De la relación de trabajos sobre el tema merecen ser destacados: Miguel Gómez Oliver, *La desamortización de Madoz en la provincia de Granada*, Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, Granada, 1985; José Ramón Díez Espinosa, *Desamortización y economía agraria castellana. Valladolid, 1855-1868*, Instituto Cultural Simancas, Valladolid, 1986, con amplia atención al sistema anterior a la desamortización; Félix Castrillejo, *La desamortización de Madoz en la provincia de Burgos (1855-1869)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1987; e Iñaki Iriarte Goñi, *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra*, MAPA, Madrid, 1997. Los antecedentes del proceso privatizador del comunal, en David E. Vassberg, *Las ventas de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo XVI*, MAPA, Madrid, 1983.

<sup>3</sup> Marie Noëlle Chamoux-Jesús Contreras (eds.), *La gestión comunal de recursos. Economía y poder en las sociedades locales de España y América Latina*, Icaria, Barcelona, 1996. Francisco Sánchez López, *Modelos de gestión de sistemas de recursos comunales en Castilla y León*, Junta de Castilla y León, León, 1998. En otro sentido, Luis Ángel Sánchez Gómez, *Las dehesas de Sayago. Explotación, trabajo y estructura social*, Caja España, Zamora, 1993.

<sup>4</sup> Fernando Sánchez Marroyo, *Movimientos populares y reforma agraria. Tensiones sociales en el campo extremeño durante el Sexenio Democrático (1868-1873)*, Diputación Provincial de Badajoz, Badajoz, 1992, donde se incide en la reacción por la recuperación del comunal como una de las principales motivaciones de la acción campesina durante el Sexenio. Asimismo, Martín Baumeister, *Campesinos sin tierra. Supervivencia y resistencia en Extremadura (1800-1923)*, MAPA-Diputación de Badajoz, Madrid, 1996. Véase más adelante.

Los estudios sobre comunismo agrario han permitido reconstruir el entramado de relaciones sobre el que descansa la sociedad rural, situar la privatización en procesos de larga duración, estudiar las estrategias de resistencia al despojo y analizar los efectos de su desintegración en la destrucción o desarticulación de la comunidad campesina tradicional.<sup>5</sup> En el conjunto de bienes colectivos, el aprovechamiento y privatización de los montes ha reclamado una atención específica.<sup>6</sup> La cuestión comunal se ofrece también como un terreno abonado para recrear el mito del paraíso perdido y la expulsión de la arcadia feliz, una deriva en la que de un modo u otro han incurrido autores a los que debemos un buen número de enseñanzas.<sup>7</sup> Porque la propiedad y la explotación comunal no pueden ser concebidas al margen del marco de relaciones sociales existentes en una época histórica determinada. Unida al análisis de la comunidad rural, por último, se ha convertido en materia propicia de aplicación de las tesis utilitaristas con las que la teoría neoclásica explica los patrones de racionalidad económica: la maximización de funciones de utilidad privada, en cuanto guía de las conductas individuales, afirma, vendría a contradecir la existencia de bienes públicos, que desaparecen en cuanto

---

<sup>5</sup> Antonio Cabral Chamorro, *Propiedad comunal y repartos de tierras en Cádiz (siglos XV-XIX)*, Diputación de Cádiz-Uni-versidad de Cádiz, Cádiz, 1995. Emilio Pérez Romero, *Patrimonios comunales, ganadería trashumante y sociedad en la Tierra de Soria*, Junta de Castilla y León, Salamanca, 1995. José Ignacio Jiménez Blanco, *Privatización y apropiación de tierras municipales en la Baja Andalucía. Jerez de la Frontera, 1750-1995*, Ayuntamiento de Jerez, Jerez, de la Frontera, 1996. Vicent Sanz Rozalén, *Propiedad y desposesión campesina. La Bailía de Morella en la crisis del régimen señorial*, Biblioteca de Historia Social, Valencia, 2000. Antonio Ortega Santos, *La tragedia de los cerramientos. Desarticulación de la comunalidad en la provincia de Granada*, Biblioteca de Historia Social, Valencia, 2002.

<sup>6</sup> Véase José Ignacio Jiménez y Rafael Mata (coord.), "Propiedad y gestión de los montes españoles en los siglos XIX y XX", monográfico de *Agricultura y Sociedad*, 65 (1992), en particular el texto de Antonio López Estudillo, "Los montes públicos y las diversas vías de su privatización en el siglo XIX", pp. 65-99. Sobre privatización y resistencia a la nueva regulación del aprovechamiento, Grupo de Estudios de Historia Rural, "Diversidad dentro de un orden. Privatización, producción forestal y represión en los montes públicos españoles, 1859-1926", *Historia Agraria*, 18 (1999), pp. 129-178. Asimismo, Alberto Sabio Alcutén, *Los montes públicos en Huesca (1859-1930). Los bosques no se improvisa*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1997, pp. 191-223. Una síntesis en Xesús Balboa López, "La historia de los montes públicos españoles (1812-1936): Un balance y algunas propuestas", *Historia Agraria*, 18 (1999), pp. 95-128.

<sup>7</sup> Véase el excelente texto de E.P. Thompson, "Costumbre, ley y derecho natural", en *Costumbres en común*, Crítica, Barcelona, 1995, y nuestras observaciones críticas en "Costumbres, resistencia y protesta", *Hispania*, 194 (1996), pp. 1133-1141.

se extingue la condición institucional que los amparaba al darse suelta a las naturales ambiciones individualistas de posesión.<sup>8</sup>

La historia de la disputa del uso del comunal está recorrida por conflictos verticales y conflictos horizontales, consecuencia estos últimos de los procesos de diferenciación social interna del campesinado y de las rivalidades intercomunitarias. La presión vecinal, en tal sentido, obedece a una combinación de acciones comunales y demandas de la ampliación de los usos, pero también, en ocasiones, a una utilización de la acción colectiva a favor de medidas que de ejecutarse significarán un desigual acceso a los usos exclusivos, es posible que en forma de bienes privatizados. Porque la privatización del comunal no es un reparto, supone el final de los libres aprovechamientos y de los ciclos rotatorios de acceso particular a los propios —es cierto que bastante mermados en la etapa final del régimen señorial— y la viabilidad futura de las nuevas explotaciones está condicionada por los recursos productivos acumulados en la etapa precedente, la calidad de los bienes distribuidos, el acierto en la elección del uso más adecuado, la disponibilidad de factor trabajo, etc.

Los casos de acción campesina más patentes quizá sean los que guardan relación con la delimitación del nuevo derecho de propiedad o la limitación de los usos comunales después de consumados los procesos de privatización, a menudo confundidos con infracciones o delitos.<sup>9</sup> Pero

---

<sup>8</sup> Véase la exposición y crítica del reduccionismo utilitarista en Jesús Izquierdo Martín, *El rostro de la comunidad. La identidad del campesino en la Castilla del Antiguo Régimen*, Consejo Económico y Social. Comunidad de Madrid, Madrid, 2002, pp. 27-121 y 248-249. El punto de partida de los estudios sobre comunales desde perspectivas neoclásicas lo constituye el artículo de Garrett Hardin, "The Tragedy the Commons", *Science*, 162 (1968), pp. 1243-1248. Para Hardin la "tragedia" no llegaba con la desaparición de los comunes sino con la sobreexplotación de los mismos por efecto de la presión de la población sobre los recursos y el incremento de la utilidad individual guiado por la ganancia personal en un sistema de aprovechamientos libres, donde la racionalidad individual (egoísta) se contrapone a la del colectivo (que en comunidades amplias es incapaz de impedir los beneficios de quienes no contribuyen al esfuerzo conjunto). Una síntesis del debate sobre la tesis de Hardin, en Francisco Sánchez López, *Modelos de gestión de sistemas de recursos comunales en Castilla y León*, pp. 31-75.

<sup>9</sup> Vicent Mir Montalt, *Desposeer y custodiar. Transformación agraria y guardería rural en la provincia de Valencia, 1844-1874*, Edicions Alfons el Magnànim, Valencia, 1997. Joseba de la Torre y José Miguel Lana Berasain, "El asalto a los bienes comunales. Cambio económico y conflictos sociales en Navarra, 1808-1836", *Historia Social*, 37 (2000), pp. 75-95. Carmen Frías Corredor, "Conflictividad, protesta y formas de resistencia en el mundo rural. Huesca, 1880-1914", *Historia Social*, 37 (2000), pp. 97-118. Salvador Cruz Artacho, "De campesino a ladrón y delincuente en Andalucía (XIX-XX). Otra mirada a la esfera de los comportamientos

no son los únicos. Entre los conflictos originados por y en el comunal se ha propuesto una tipología convincente: protestas por la integridad de los bienes comunales, protestas contra la enajenación de la propiedad comunal, protestas contra la limitación de aprovechamientos comunes y protestas por el reparto del comunal o de sus aprovechamientos.<sup>10</sup> Para que el cuadro estuviera completo habría que añadir dos más: conflictos por la regulación del uso de los bienes comunales entre vecinos y conflictos por la conservación de los bienes comunales en el proceso de desaparición de la propiedad señorial.<sup>11</sup> Estas acciones fueron protagonizadas tanto colectiva como individualmente, en forma de desafío directo o de resistencia cotidiana.<sup>12</sup>

## LA DESPOSESIÓN DEL COMUNAL

La desposesión de tierras y derechos comunales se practicó en el siglo XIX mediante diversos procedimientos. Señalaremos los tres que nos parecen más relevantes: las disposiciones legales, la apropiación señorial en el curso de la disolución del Antiguo Régimen y las intrusiones y usurpaciones.

Las principales acciones normativas fueron las siguientes: enajenación de propios y baldíos realizados durante la Guerra de independencia para atender los gastos del ejército, decreto de las Cortes de Cádiz de 4 de enero de 1813

---

sociales del campesinado”, en Manuel González de Molina (ed.), *La historia de Andalucía a debate. I. Campesinos y jornaleros*, Anthropos-Diputación Provincial de Granada, Barcelona, 2000, pp. 159-178. Martín Baumeister, *Campesinos sin tierra*, pp. 141-225. En estos dos últimos casos, en un marco más amplio de privatización e introducción de las relaciones capitalistas en la agricultura, aunque la desaparición de usos comunales ocupa un lugar destacado.

<sup>10</sup> Manuel González de Molina y Antonio Ortega, “Bienes comunes y conflictos por los recursos en las sociedades rurales, siglos XIX y XX”, *Historia Social*, 38 (2000), pp. 95-116, en especial, pp. 104-114.

<sup>11</sup> José María Alcalde Jiménez, “Señorío, trashumancia y conflitividad social en la sierra de Yanguas (siglos XVIII-XIX)”, *Historia Social*, 38 (2000), pp. 73-94, donde sobre una comunidad de pastos se asiste primero, en 1772-1779, a un litigio entre vecinos de desigual condición (estado llano contra ganaderos elevados a la condición hidalga) y más tarde, en 1837, los vecinos en su conjunto obtienen una sentencia favorable frente al duque de Abrantes que les libera de cargas y les reconoce la propiedad sobre las dehesas.

<sup>12</sup> En el sentido que le otorga Jim Scott, “Formas cotidianas de rebelión campesina”, *Historia Social*, 28 (1997), pp. 13-39, de particular aplicación en las estrategias de supervivencia que pasan por la conservación de derechos sobre los bienes y aprovechamientos comunales.

sobre repartos y venta de baldíos, reactivación del proceso en el Trienio, decreto de 6 de marzo de 1834 legalizando las ventas y ocupaciones de bienes municipales, ley general desamortizadora de 1 de mayo de 1855, clasificación en 1859 de montes en enajenables y no enajenables con la subsiguiente venta de los primeros, decreto de 10 de julio de 1865 apresurando la venta de bienes declarados en venta y legalización de roturaciones arbitrarias por disposición de 10 de junio de 1897 a censo redimible.<sup>13</sup> Los asentamientos de colonos sobre baldíos y comunes por la ley de colonización de 1907 hicieron avanzar en la misma dirección. El decreto de 1 de diciembre de 1923 amplió y confirmó la propiedad sobre roturaciones arbitrarias sobre montes comunes efectuadas en las dos décadas anteriores.

La fuerza de la ley encerró a menudo un quebranto de la naturaleza de los bienes enajenados, en particular en la medida que lleva el nombre de Madoz y en las que la desarrollaron a partir de 1858. Con el pretexto de la enajenación de bienes de propios se desamortizó gran número de *bienes de comunes*. Hay que tener en cuenta que antes de que la ley de 1855 determinara la liquidación de los primeros y posibilitara la subsistencia legal de los segundos, los bienes eran de una misma condición comunal, o vecinal, y era la modalidad de aprovechamiento —oneroso o gratuito, compartido o temporalmente exclusivo— lo que permitía una u otra consideración, en ocasiones con delimitación de superficies pero muy a menudo con modificaciones anuales en razón de las necesidades económicas del ayuntamiento.<sup>14</sup> Muchos pueblos protestaron la confu-

---

<sup>13</sup> Germán Rueda Hernanz, *La desamortización en España: un balance (1766-1924)*, Arco Libros, Madrid, 1997, apéndice legislativo, pp. 73-88. *Gaceta de Madrid*, 12 de julio de 1865.

<sup>14</sup> Alejandro Nieto, *Bienes comunales*, p. 3: “a) con anterioridad a 1855 los bienes municipales (de propios y comunes de los pueblos) constituyen una masa indiferenciada, cuyos elementos unas veces se dedican a la obtención de rentas (de propios en sentido estricto) aplicadas a la satisfacción de las necesidades colectivas de la corporación en cuanto tal, y otras veces son aprovechados directamente por el vecindario; b) con posterioridad a 1855 desaparece este estado de indiferenciación. Los Ayuntamientos —que hasta entonces habían dispuesto libremente del destino de los bienes, puesto que tal cambio no implicaba transformación de naturaleza— pierden esta facultad, y la destinación de los bienes se convierte en la clave de su naturaleza jurídica. El patrimonio municipal se descompone: por un lado, bienes de los pueblos no aprovechados en común, cuya desamortización se ordena, y, por otro, bienes aprovechados en común, que se conservan”. Véase asimismo las acotaciones de Enric Sebastià y José A. Piqueras, *Pervivencias feudales y revolución democrática*, Edicions Alfons el Magnànim, Valencia, 1987, pp. 27-29 y 94-98. Los conflictos por la delimitación de propios y comunes y el modo de resolverlo en 1865-1866, en José A. Piqueras y Enric Sebastià, *Agostistas, negreros y partisanos. Dialéctica social en vísperas de la Revolución Gloriosa*, Edicions Alfons el Magnànim, Valencia, 1991, pp. 191-198.



sión que se había generado y pretendieron resistir la conversión de numerosos terrenos, bosques y dehesas en bienes nacionales. Las disposiciones decretadas por la Unión Liberal insistieron en enajenar no sólo el suelo y los derechos por los que se satisfacía alguna renta al municipio en el momento de la publicación de la ley, sino todos aquellos bienes vecinales de los que se supiera que en el pasado habían sido de propios; e incluso el Ministerio de Hacienda dispuso que se siguiera el procedimiento de nacionalización y subasta aun cuando existieran reclamaciones y el tema estuviera pendiente de resolución administrativa. En el siguiente apartado nos extenderemos en ello.

El segundo procedimiento de privatización del comunal tuvo como escenario la disputa de los bienes en el proceso de abolición de los señoríos. En numerosos lugares de solariego, los antiguos señores, en sus litigios por el reconocimiento de sus feudos como “señoríos territoriales”, incluyeron montes, eriales y hasta dehesas, bienes que consideraron parte integrante de la propiedad dominical sobre la cual el común de vecinos había dispuesto del usufructo a título gracioso, sin generarse servidumbres por ello.<sup>15</sup> En el País Valenciano la disputa se atuvo a la siguiente secuencia: cese del pago de las rentas en 1811 (a veces desde 1808) y abolición de privilegios —entre otros— sobre montes y aguas, demandas en la Audiencia en 1813 para dilucidar la naturaleza de los señoríos conforme al decreto de 6 de agosto de 1811, recuperación parcial y con dificultades por la nobleza de los derechos señoriales en 1814,<sup>16</sup> cese de nuevo en 1820 y nueva recuperación en 1823, más o menos como en el resto del país. En septiembre de 1835 la Junta de

---

<sup>15</sup> La pretensión señorial venía de atrás en algunos lugares, como los estados del duque de Arcos en la serranía de Ronda. En el siglo XVII la Casa ducal se había visto obligada a reconocer a los pueblos algunos montes pero se reservó los mejores. A partir de 1811 quedaron de libre disposición tierras, montes y aguas, mas la duquesa recurrió a los tribunales y los pueblos a las Cortes en busca de justicia. Cfr. “Escrito elevado al rey por las villas de Benaocaz, Grazaleta, Villaluenga y Ubrique, solicitando se las mantenga en la posesión que han tomado de las tierras y montes de que venía disfrutando la Casa de los Duques de Arcos (6 de junio de 1814)”. Reproducido en Apéndice documental por Salvador de Moxó, *La disolución del régimen señorial en España*, CSIC, Madrid, 1965, pp. 220-223.

<sup>16</sup> “Escrito de D. Martín Alonso de las Heras en nombre de la nobleza valenciana, solicitando la plena restauración en sus derechos señoriales (8 de junio de 1814)”, reproducido en Apéndice documental por Salvador de Moxó, *La disolución del régimen señorial en España*, pp. 225-229. *Representaciones de diferentes Grandes de España a las Cortes para que se declare debérseles amparar en la posesión de sus rentas especialmente en el Reyno de Valencia*, Oficina de Francisco Martínez Dávila, Madrid, 1820.

Gobierno del Reino de Valencia decretó el cese de los derechos de los señoríos comprendidos en la capitania general,<sup>17</sup> y desde entonces buen número de vasallos y municipios dejaron de satisfacer cargas, rentas y derechos, indistintamente de lo que establecieran las leyes nacionales, sumándose otros pueblos y vasallos en 1838. Los antiguos titulares de los señoríos acudieron a los tribunales de justicia a partir de la ley de 1837 e igual hicieron algunos municipios para preservar los montes y otros comunales.<sup>18</sup> Después de largos procesos, las sentencias de la Audiencia, conocidas en los años 1850-1870, y los fallos del Tribunal Supremo (antes de 1868 sólo se publicó el 44% de las que pronunciaría sobre el tema)<sup>19</sup> reconocieron el carácter territorial de los señoríos valencianos, al igual que en la inmensa mayoría del resto de la Península Ibérica. Pero campesinos, censatarios y arrendadores de diferente estatus, también vecinos de forma colectiva, negaron los atrasos y se mostraron renuentes a reanudar los pagos y a reconocer la propiedad de los antiguos señores sobre tierras, casas, montes, molinos, canteras, etc. La extendida existencia de usos consuetudinarios, caso de la enfiteusis, abonaba sus pretensiones.

A los administradores ex señoriales se les presentaban dos alternativas: emprender un complejo procedimiento para obtener la ejecución de las sentencias (requisitorias individuales y colectivas, mandamientos de desahucio, apelaciones, etc), de dudosos resultados y elevado coste económico y político, con efectos sobre el orden público, o buscar un acuerdo entre las partes que les permitiera obtener algo y pronto antes que perderlo todo por la obstinada resistencia de la población. El estado declinante, a veces próximo a la quiebra, de numerosos patrimonios nobiliarios, causado o acentuado por la pérdida de ingresos que se había producido a partir de 1835, abonó la segunda opción. Fue así como en el último tercio del siglo XIX se hicieron frecuentes las *concordias*, una suer-

---

<sup>17</sup> Enric Sebastià, *La revolución burguesa. La transición de la cuestión señorial a la cuestión social en el País Valenciano*, Biblioteca de Historia Social, Valencia, 2002, vol. I, p. 142.

<sup>18</sup> Joan Brines i Blasco, "La fi del feudalisme i la revolució burguesa al País Valencià", *Anàlisi local i història comarcal. La Ribera del Xúquer (ss. XIV-XX)*, Diputació de Valencia, Valencia, 1990, pp. 233-249. Cristina Montiel Molina, *La propiedad de raigambre señorial en tierras valencianas*, Generalitat Valenciana-Institut de Cultura Juan Gil-Albert, Alicante, 1995, pp. 87-130.

<sup>19</sup> Rafael García Ormaechea, *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos*, Ed. Reus, Madrid, 1932, pp. 115-122. José A. Piqueras y Enric Sebastià, *Agiostistas, negreros y partisanos*, pp. 220-233.

te de “redenciones” colectivas cuya ejecución final se realizaba en común o de forma individual. Las concordias, que toman el nombre de las conciliaciones entre señores y vasallos del XVIII, eran acuerdos privados de indemnización por la cancelación de las cargas o los bienes que habían reconocido sentencias judiciales en favor de los antiguos señores. Se celebraban ante notario en presencia de los representantes de la casa señorial y de los municipios o conjunto de vecinos. Tenían en común con las redenciones la idea del “rescate”, y por analogía las escrituras emplearon el término para aludir a la acción que se realizaba de mutuo acuerdo. Pero las concordias —que algunos erróneamente confunden con simples redenciones— tuvieron lugar después de una larga resistencia vecinal a pagar las rentas, no siempre pacífica: eran resultado del conflicto y carecían de regulación legislativa.<sup>20</sup>

La cuantía de la indemnización no se fijaba por el valor real de los bienes ni seguía un mecanismo de capitalización, como ocurría en las redenciones de derechos desamortizados. La suma pagada podía equivaler a una parte de aquella (como sucedió a partir de 1851 en el marquesado de Elche),<sup>21</sup> pero por lo general se basaba en un tanto alzado y/o

---

<sup>20</sup> En Enric Sebastià y José A. Piqueras, *Pervivencias feudales y revolución democrática*, pp. 221-224, presentamos escuetamente el tema de las concordias como resultado de un proceso de lucha social, diferenciado de las redenciones que Antonio Gil Olcina, en *La propiedad señorial en tierras valencianas*, Del Cenía al Segura, Valencia, 1979, pp. 135-147, confunde y cree derivadas de la ley de abolición de señoríos de 1837. Esta confusión será arraigada a otros autores. La sucesión impago-litigio-resistencia-sentencia-acuerdo, también puede seguirse en Joan Brines i Blasco, “La fi del feudalisme i la revolució burgesa al País Valencia”. Para los litigios y las concordias en la etapa isabelina final, Francesc A. Martínez Gallego, *Conservar progresando: la Unión Liberal (1856-1868)*, Biblioteca de Historia Social, Valencia, 2001, pp. 192-206. También en Cristina Montiel Molina, *La propiedad de raigambre señorial en tierras valencianas*, pp. 130-146, quien no obstante incluye la cuestión en las redenciones colectivas y entiende la propiedad de los montes como propiedad señorial a tenor de cartas-puebla, donaciones y enajenaciones del realengo, sin tener en cuenta que se trataba de fórmulas de enfeudación comprensivas también de los pobladores, que no por ello se convertían en propiedad de sus señores sino en vasallos. El dominio del señor sobre el comunal en cuanto parte integrante del señorío era sólo eminente, pues la comunidad vecindada conservaba el dominio pleno y regulaba su aprovechamiento, reteniendo el dominio directo sobre los bienes de propios cuyo usufructo arrendaba o cedía temporal, vitalicia o indefinidamente.

<sup>21</sup> Antonio Gil Olcina y Gregorio Canales Martínez, “La desintegración del patrimonio señorial en un gran estado valenciano: el marquesado de Elche”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 12 (1993), pp. 227-245. La Casa de Altamira-Astorga, en bancarrota, enajenó a favor de un acreedor en 1851 los censos enfi-

el reparto de montes y baldíos entre el municipio y el antiguo señor. Aquí se consuma la liquidación de los señoríos valencianos y, de paso, la transferencia de una parte de los bienes comunales a manos privadas. Los casos son numerosos. La concordia entre la condesa de Cervellón y el común de vecinos de la villa de Enguera de 9 de junio de 1870 es de interés porque tiene por objeto específico los montes. En diciembre de 1846 el ayuntamiento de Enguera había demandado al conde de Cervellón por la pertenencia y aprovechamiento de los montes del término. La sentencia de 7 de junio de 1867, veintiún años después (!), declaraba que el dominio de dichos montes y sierra, exceptuado la Redonda —cuya toponimia remite con claridad a una proximidad de usos vecinales— pertenecían a la condesa, aunque a los vecinos se les reconocía el aprovechamiento de las yerbas para el ganado y las maderas y leñas, sin precio ni gravamen pero previa solicitud de licencia. La Audiencia Territorial de Valencia diferenciaba en este caso dominio y usufructo, perpetuando una división que limitaba la plena propiedad y el libre aprovechamiento de bienes de titularidad privada y uso vecinal. Tres años después las partes acordaban la partición de la sierra a fin de “dejar independientemente los derechos y disfrute de la propiedad”, evitando condominios y servidumbres. A la condesa aceptó 1.527 hectáreas en pleno dominio mientras al municipio le correspondieron 16.472 hectáreas en calidad de dominio útil, reservándose a la condesa el dominio directo con renuncia expresa a percibir cualquier derecho por ello.<sup>22</sup> El municipio, en definitiva, conservaba la mayor parte del comunal aun con el subterfugio de acceder sólo al usufructo legal libre de cargas, que después consolidaría. Pero a cambio debía aceptar la segregación de un trozo del antiguo monte vecinal.

---

téuticos en la provincia de Alicante, la mayoría de los cuales habían dejado de pagarse en 1836. El nuevo propietario se apresuró a ofrecer a los enfiteutas la redención de los censos sobre tierras, casas y porciones de agua por un tercio de su capital, condonando el resto y los atrasos y amenazando con demandar a los que no se presentaran. Los mayores enfiteutas se acogieron de inmediato al ofrecimiento, mientras los pequeños y medianos lo ignoraron y acabaron consolidando *de facto* los dominios. Esta versión contradice la proporcionada por Pedro Ruiz Torres, *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano: 1650-1850*, Institució Alfons el Magnànim, Valencia, 1981, pp. 391 y 396, para quien la consolidación de la propiedad en el señorío, a cuyo estudio se dedica el libro, se habría conseguido décadas antes, sin llegar a comprender la relevancia de la transacción de 1851 que conoce y cita a través del texto de un tercero.

<sup>22</sup> Escritura de concordia reproducida en apéndice documental por Antonio Gil Olcina, *La propiedad señorial en tierras valencianas*, pp. 259-263.

El convenio entre el Marqués de Dos Aguas y los propietarios de Picassent de 1858 ofrece una variante distinta. El acuerdo consistió en “redimir por medio de la competente compra” los derechos que el marqués tuviera sobre todas las fincas rústicas y urbanas, incluidos los derechos sobre los pastos de dichas fincas, los montes y las “tierras por roturar”, así como atrasos por prestaciones y partición de frutos “desde el año mil ochocientos treinta y cuatro hasta el presente en que han dejado de satisfacerse dichos derechos”. El marqués de Dos Aguas renunciaba al dominio directo que le correspondía de los censos enfitéuticos, a los montes y terrenos incultos, “quedando exceptuados de esta cesión, los montes y terrenos contiguos a la heredad que posee”, además de las minas de yeso y alabastro. Los propietarios-compradores, que no actuaban en nombre del vecindario sino en el particular, siendo un total de 184, se comprometían a abonar al marqués 127.500 reales en siete años. Esos bienes cedidos no tendrían la condición de propios ya que eran adquiridos por una junta de propietarios y no por el ayuntamiento, dejándolos así a salvo de la ley desamortizadora que volvía a entrar en vigor.<sup>23</sup> En suma, en el conjunto de la negociación, los bienes comunales se repartían entre el antiguo señor y un grupo de vecinos —dudosamente pequeños campesinos o jornaleros sin tierra— que en cierta forma aseguraba la conservación de montes y eriales aunque jurídicamente constituían un condominio mientras acordaban cómo lo distribuían. El marqués se quedaba con canteras y parte de los montes y eriales, indudablemente de origen comunal.

Desde la perspectiva de la negociación, las concordias ponían en manos de los municipios o de los vecinos una parte importante de los antiguos bienes comunales, además de facilitarles el acceso legal a la tierra que cultivaban. Desde el punto de vista económico, el acuerdo podía fin a las obligaciones después de largos y costosos pleitos mediante una detracción única e indemnizatoria... por una tierra en manos del productor directo y por unos bienes de titularidad vecinal.

El tercer procedimiento de desposesión del comunal venía practicándose desde el siglo XVIII pero se extendió y amplió en el siglo XIX: nos referimos a la intrusión y usurpación de los bienes. El fenómeno incluyó a los pequeños cultivadores pero sobre todo a grandes propietarios que

---

<sup>23</sup> Convenio reproducido en apéndice documental por Juan Romero González, *Propiedad agraria y sociedad rural en la España mediterránea. Los casos valenciano y castellano en los siglos XIX y XX*, MAPA, Madrid, 1983, pp. 433-439.

se valieron del dominio del poder local, de sus conocimientos e influencias para asignarse grandes extensiones de montes y demás bienes de aprovechamiento comunal.<sup>24</sup> En la Andalucía Occidental, mucho antes de que se practicara la desamortización civil, sabemos por A.M. Bernal, la burguesía agraria se había servido del poder local para favorecer la cesión y venta de suertes de propios a braceros sin tierras, aprovechando la presión roturadora o pretextando fines benéficos; a continuación había incorporado esas tierras a sus fincas mediante cesión de los beneficiarios a cambio de la promesa de trabajo en los cortijos. El proceso de venta de propios casi estaba culminado en 1845; en 1855 las burguesías locales hicieron pasar los bienes de comunes a propios para que pudieran venderse cuando hacía tiempo que los segundos habían desaparecido.<sup>25</sup>

Si el fenómeno usurpador comenzó a cobrar vuelo al final del régimen de Isabel II, fue durante la Restauración cuando se hizo más intenso y cuando también se instruyeron numerosos expedientes posesorios destinados a registrar la propiedad valiéndose del desconocimiento popular, de las redes caciquiles y de la impunidad de los poderosos. Este mecanismo siguió en el siglo XX hasta la proclamación de la II República.

## DESAMORTIZACIÓN DE PROPIOS Y DESCOMUNALIZACIÓN DE LA AGRICULTURA

El asalto y destrucción de los bienes comunales y los aprovechamientos vecinales se inscribe en el proceso de privatización de la tierra siguiendo la tendencia del individualismo posesivo que se introduce en el marco de la Ilustración y se practica durante el reformismo carolino.<sup>26</sup> En el Setecientos los repartos de suertes de tierra con carácter temporal,

---

<sup>24</sup> Véase Vicent Sanz Rozalén, *Propiedad y desposesión campesina*, pp. 235-289.

<sup>25</sup> Antonio Miguel Bernal, *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Taurus, Madrid, 1979, pp. 338 y 351.

<sup>26</sup> Véase Ángel García Sanz, "La reforma agraria de la Ilustración: proyectos y resultados. El precedente del arbitrista agrarista castellano", en Ángel García Sanz y Jesús Sanz Fernández, *Reformas y políticas agrarias en la historia de España*, MAPA, Madrid, 1996, pp. 161-200; y A.M. Bernal y otros, *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, MAPA, Madrid, 1989. No obstante, discrepamos de la noción "reforma agraria" referida a realidades históricas sucesivas y diferentes en sus objetivos y resultados. Véase también, Ricardo Robledo Hernández, *Economistas y reformadores españoles: La cuestión agraria (1760-1935)*, MAPA, Madrid, 1993.

vitalicio o indefinido, por lo general a censo pero también a pleno dominio, sirvió para llevar a la práctica las ideas ilustradas sobre el fomento de la riqueza en manos particulares y paliar el problema que comenzaba a ofrecer el crecido número de jornaleros.<sup>27</sup> Ahora bien, las tesis sobre la continuidad del individualismo ilustrado y liberal se compadecen mal con la letra de la legislación reformista, que a la vez que amparaba derechos particulares todavía se mueve en la protección de usos colectivos, tal y como recoge la Real Provisión de 26 de mayo de 1770 que extiende el repartimiento de tierras de propios y arbitrios al conjunto de la Península Ibérica al tiempo que rectifica las leyes dadas para Extremadura y Andalucía en 1766 y 1767.<sup>28</sup>

Las Cortes de Cádiz confirmaron una doctrina bien conocida. Hicieron algo más: la introdujeron en un contexto jurídico *general* que le otorgaba una relevancia muy superior. El conde de Toreno alcanzó a expresarlo al debatirse el decreto de reparto de baldíos de 1813. Afirmaba Toreno que la propiedad comunal, siendo de todos, no se conserva porque a la postre no era de nadie. En su opinión, “los ricos eran verdaderamente los que antes se aprovechaban más de los baldíos, los cuales, reducidos á propiedad particular, tienen ya un dueño interesado en cultivarlos; cuando de la otra manera, deseosos todos de sacar de ellos la mayor ventaja posible, ninguno se cuidaba de su conservación”. Toreno, cuyo juicio suscribe hoy el utilitarismo económico neoclásico, se hace eco de la posición preeminente que los poderosos locales iban adquiriendo en los municipios, pero omite la regulación comunitaria todavía dominante en la época de los usos vecinales y el dual aprovechamiento de los mismos, libre o apropiado. Si fuera cierto, continua, la existencia de un siglo de oro en el que la felicidad pública descansara en el destierro de las expresiones “mío y tuyo”, “económicamente hablando se podría demostrar que [...] hubiera sido el siglo de la pobreza y de la miseria”. Y sobre el método de distribución de los baldíos, que en su intervención hace extensivo a todos los comunales, añadía: “Los grandes capitalistas están en el caso de mejorar infinitamente más sus posesiones

---

<sup>27</sup> Margarita Ortega, *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla*, MAPA, Madrid, 1986, pp. 153 y ss. Felipa Sánchez Salazar, *Extensión y cultivos en España durante el siglo XVIII: roturas y repartos de tierras concejiles*, Siglo XXI-MAPA, Madrid, 1988.

<sup>28</sup> *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805, Ley XVII del libro VII, tomo III, pp. 566-568. Y nuestro comentario en el contexto de la desposesión de usos comunales, José A. Piqueras, “La individualización de la propiedad agraria en la transición al capitalismo”, prólogo a Vicent Mir Montalt, *Desposeer y custodiar*, pp. 7-24.

que los pequeños; y aunque la multiplicación de estos últimos aumenta inmediatamente la población, las mejoras de aquellos adelantan la industria, y por consiguiente la riqueza”.<sup>29</sup> Desde esa perspectiva, la enajenación de bienes comunales, baldíos y realengos era una medida que ponía la tierra en manos de los dueños del dinero, convertida en capital por efecto de su ingreso en el mercado en calidad de mercancía productora de mercancías. A grandes líneas, la tendencia del siglo quedó establecida y las sucesivas desamortizaciones, así civiles como eclesiásticas, privilegiaron el acceso a la propiedad a los grandes arrendatarios rústicos, labradores acomodados, propietarios establecidos, comerciantes, arrendatarios de monopolios y servicios, en diferente medida dio oportunidades a los pequeños propietarios y solo excepcionalmente contempló a los vecinos sin patrimonio.<sup>30</sup>

Los estudios disponibles han corregido la secular idea sobre unas enajenaciones que en el siglo XIX dieron la tierra a los poderosos y despojaron por completo a los campesinos: la tesis de la reforma agraria liberal fracasada o de la reforma agraria “hecha al revés”. La presencia de labradores medianos y pequeños entre los compradores, y de pequeños censualistas entre los redimientes de censos, especialmente significativos en ambos casos en la desamortización de bienes de propios, se ve confirmada por la multiplicación del número de propietarios en los registros fiscales locales y provinciales, aunque conviene distinguir aquellos que acceden a la propiedad de la tierra por efecto directo de este proceso de quienes indirecta y con posterioridad lo hacen por fragmentación de los bienes privatizados, del mismo modo que encontraremos bienes parcelados más tarde reconcentrados en medianas y grandes fincas. Esa presencia, sin embargo, ha introducido en la creencia tradicional, alimentada desde el regeneracionismo a los estudios agrarios y políticos de los años ochenta, una importante rectificación que adquiere matices desiguales según los distintos territorios españoles.

En líneas generales, la presencia de los labradores pequeños y medianos fue reducida entre los beneficiarios de las zonas latifundistas (Alta Andalucía, Extremadura y gran parte de La Mancha), se situó entre el 28

---

<sup>29</sup> *Diario de Sesiones de Cortes*, 18 de abril de 1812. De poco serviría distribuir gratis “algún terreno a los vecinos pobres de los pueblos o a los que se llaman jornaleros”, añadió Aner, “si al mismo tiempo no se le habilita con todo lo necesario para su cultivo, como son todos los aperos de labranza, y con todo lo necesario para mantenerse mientras el terreno le produce lo suficiente”.

<sup>30</sup> Juan García Pérez, “Efectos de la desamortización sobre la propiedad y los cultivos”, p. 127.



y el 40% en las zonas de medianas y pequeñas explotaciones (el Mediterráneo occidental y Aragón), representó entre el 60 y el 80% en Castilla la Vieja y fue también muy extensa en la cornisa cantábrica. Esto es, existe una gran correspondencia entre la estructura social previa a la desamortización y las características del comprador, corregida por dos factores: la voracidad del medio urbano que acapara las tierras de los municipios más próximos, y la atracción que ejercen los suelos de altos rendimientos en las inversiones externas, dificultando su acceso a los labradores locales debido a los elevados precios que alcanzan.<sup>31</sup> Excepto en la meseta norte castellana, la importancia numérica de estos compradores estuvo lejos de corresponderse con porcentajes similares de adjudicaciones: la mayoría alcanzó a reunir parcelas de reducidas dimensiones. De otra parte, la ambigüedad y dualidad de la categoría “mediano y pequeño propietario” obliga a realizar un esfuerzo de diferenciación a fin de evaluar la participación efectiva del segundo en el proceso desamortizador y, en general, en la estructura agraria contemporánea. No obstante, frente a la idea de una extensa e inmediata proletarianización de la población rural como efecto de las desamortizaciones, se ha abierto paso la idea de una progresiva y sostenida *campesinización* —o *propietarización*— gracias a la fragmentación de las propiedades y la ampliación de las superficies cultivadas, en gran medida procedente de los bienes comunales, en ocasiones mediante la conversión del colono en pequeño propietario.<sup>32</sup>

Hubo lugares donde los vecinos constituyeron consorcios y colectivamente compraron los bienes comunales que salían a la venta. Esa

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 128. Félix Castrillejo, “Transformaciones en los grupos sociales de compradores”, *Ayer*, 9 (1993), p. 229-233.

<sup>32</sup> Manuel González de Molina Navarro y Eduardo Sevilla Guzmán, “Minifundio y gran propiedad agraria: estabilidad y cambio en la Alta Andalucía, 1758-1930”, en Pegerto Saavedra y Ramón Villares (eds.), *Señores y campesinos en la Península Ibérica, siglos XVIII-XX*, Crítica-Consello da Cultura Galega, Barcelona, 1991, pp. 88-138. La referencia del texto en pp. 122-123. A estos autores debemos la noción de campesinización, que ha hecho verdadera fortuna. Véase también en la misma obra José María Moro Barreñada, “La consolidación de la pequeña explotación agraria en Cantabria: de campesinos renteros a propietarios en precario”, pp. 156-172; y *La desamortización en Asturias en el siglo XIX*, Silverio Cañada editor, Madrid, 1981. Y Carlos Forcadell, “La difusión de la pequeña propiedad campesina en Aragón durante el siglo XIX: estrategias campesinas hacia la propietariosación”, en Javier Donezar y M. Pérez Ledesma (eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo, 2. Economía y sociedad*, Alianza Editorial, Madrid, 1995, pp. 507-517.

modalidad tuvo importancia en alguna provincia, básicamente castellana,<sup>33</sup> pero no parece que estuviera demasiado extendida. Por lo que conocemos en el País Valenciano, fue practicada en comunidades de dimensiones limitadas; tuvo un alto coste en recursos naturales y al cabo de un tiempo de disfrute en común, los bienes se repartieron entre los vecinos. Es el caso de Albocácer, en la provincia de Castellón: en 1870 el pueblo adquirió al Estado sus montes comunales, para lo cual vendió el encinar que poseía en el bosque de la Valltorta; casi cuatro décadas después, en 1908, los vecinos acordaron repartirlo a suertes, las mejores se roturaron obteniendo terrazas de los desniveles (bancales) pero la mayoría quedó yerma por su naturaleza marginal.<sup>34</sup> Mientras en algunas zonas del país se sentaron las bases de un minifundismo estable, en otras, mayoritariamente de secano, la destrucción del comunal y su privatización obligó a modificar los usos agropecuarios por la conversión de pastos en tierras de cultivo y la deforestación llevada a cabo en amplias superficies. En apenas veinticinco años la extensión del monte en la provincia de Castellón pasó de 454.028 hectáreas en 1860 a 373.243 hectáreas hacia 1886. La rentabilidad de la explotación ganadera de interior cayó al roturarse las grandes extensiones (dehesas y bovalares) que proporcionaban el pasto, en perjuicio de las cabañas pero también del ganado estante, justo cuando la transformación de los nuevos cultivos incrementaba la demanda de animales de tiro y carga, además del mantenimiento del vacuno y el porcino; los labradores superaron el problema destinando parte de las parcelas a la plantación de arbóreas forrajeras (algarrobo), en detrimento de los cultivos comerciales. De las extensas explotaciones ganaderas (*masos*) se pasó a explotaciones agrarias básicamente de autoconsumo, cada vez más reducidas, en una agricultura de montaña de bajos rendimientos.

El proceso de fragmentación tanto del secano como del regadío tuvo lugar en esta provincia entre 1870 y 1930, en gran medida después de las desamortizaciones. En 1930 Castellón era “la provincia de propiedad más dividida” de las catastradas y aquella donde los pequeños propietarios “alcanzaban la mayor concentración de riqueza rústica, el 65%, deri-

---

<sup>33</sup> José Luis Moreno Peña, *Gran propiedad rústica en Burgos*, Caja de Ahorros Municipal de Burgos, Burgos, 1992, pp. 149 y ss.

<sup>34</sup> J. Roca Albalat, *El poblamiento de Albocácer*, Sociedad Castellonense de Cultura, Castellón, 1985, p. 85.

vándose de ello también el mayor minifundismo”.<sup>35</sup> Ahora bien, desde comienzos de siglo XX muchos masoveros eran agricultores pobres que se contrataban también como jornaleros y en la segunda década comenzaron a emigrar. El acceso a la propiedad de la tierra en las condiciones expuestas, la desaparición del comunal, su limitación o reducción a espacios marginales o de aprovechamientos restringidos, la parcelación abusiva y el trabajo en un suelo de reducidos rendimientos, coincidiendo con la ruptura de la dualidad agropecuaria tradicional, redujo la agricultura del interior al autoconsumo en condiciones de equilibrio inestable. El agricultor pasó a depender en mayor medida que antes de factores externos: préstamo, anticipos, colocación de los excedentes comercializables, etc. El censal —además del préstamo usurario— siguió desempeñando un papel destacado como sistema de crédito, y a través de éste, de generación de rentas y tal vez de incorporación de tierras. En esas condiciones, el agricultor quedaba subordinado al cacique que a medio camino entre la protección paternalista y la coacción le comunicaba con el exterior y le proveía de lo que necesitaba al precio de que engrosara su clientela social y política. Un espacio de pequeños propietarios como el descrito se convirtió durante la Restauración en un feudo electoral del grupo liberal-conservador seguidor del Duque de Tetuán, unas veces en el partido conservador y otras en el liberal, y más tarde pasó a convertirse en un semillero de las agrupaciones políticas católicas.

En suma, parece incuestionable que el proceso agrario fue en las dos direcciones en tiempos en parte coetáneos, en parte sucesivos: proletarianización y campesinización, con desigual incidencia regional. Ahora bien, el “redescubrimiento” del campesino en la España capitalista del siglo XIX donde en el siglo anterior veíamos labradores (propietarios, arrendatarios o colonos) no puede hacer abstracción de la destrucción de la comunidad campesina tradicional, que si venía socavada desde el Antiguo Régimen, no resistió el embate del liberalismo económico y la

---

<sup>35</sup> Emilio M. Obiol Menero, “El registro de la propiedad expropiable en la provincia de Castellón. La situación agraria en el primer tercio del siglo XX”, *Agricultura y Sociedad*, 48 (1988), p. 232. Pascual Carrión, *Los latifundios en España*, Gráficas Reunidas, Madrid, 1932, pp. 80-81: las fincas menores de 10 hectáreas en 1930 representaban el 62,58% de la superficie catastrada, el 27,2% de las fincas tenían entre 10 y 100 hectáreas. El proceso de fragmentación no se detuvo: en 1962 el 70% de las explotaciones tenían menos de 5 hectáreas y ocupaban el 17,5% de la superficie agraria de la provincia. Cfr. José Sancho Comins, “El mundo rural”, en *La provincia de Castellón de la Plana. Tierras y gentes*, Caja de Ahorros de Castellón, Castellón, 1985, p. 174.

supresión de cuanto cohesionaba a los vecinos del estado llano en medio del proceso de diferenciación interno. Ese redescubrimiento tampoco disminuye la importancia de la reducción a la condición jornalera de numerosos usufructuarios y pequeños propietarios (algunos, compradores de bienes que no pudieron conservar) que hasta entonces habían subsistido unidos a una economía que comprendía el uso de los bienes y los aprovechamientos comunales y, ocasionalmente, su empleo a jornal por terceros. La información acerca de la estructura socio-ocupacional de la población española resulta confusa desde los siglos XVIII a la primera mitad del XX cuando se pretende delimitar cuántos de los agricultores eran propietarios o arrendatarios y cuántos jornaleros, aspecto determinante a la hora de confirmar la intensidad y ritmo de la tendencia histórica hacia la proletarización y la propietarización. Sabemos, entre otras razones porque así lo recogía el prólogo al censo de 1797, que la imprecisión de los registros demográficos en cuanto a categorías sociales y actividades descansaba en que muchos labradores “se ocupan en las faenas del campo dos o tres meses y los restantes en las artes”, y que por otro lado la frontera entre jornalero y pequeño propietario —como nos decía Domínguez Ortiz— era muy fluida y “muchos simultaneaban el cultivo de su pegujar con el alquiler de sus brazos a un arrendatario o labrador más rico”. Esa situación cambió muy lentamente, sin llegar a desaparecer, en el doble sentido apuntado: agricultores discontinuos y braceros a tiempo parcial. Pero del mismo modo que colonos y en menor medida jornaleros accedieron en el siglo XIX en mayor medida que antes a la propiedad, colonos y pequeños propietarios perdieron su condición, como también ocurría en el pasado.<sup>36</sup>

Es difícil omitir, con todos los matices que se introduzcan, que grosso modo entre 1787 y 1860 el número de propietarios y arrendatarios se multiplicó por 1,9 mientras el de jornaleros lo hizo por 2,6, cuando además un número incierto de los primeros debía completar sus ingresos contratándose temporalmente con otros propietarios. La relación entre trabajadores independientes del campo y obreros agrícolas era de 1:1,06 en 1787; después pasó a ser 1:1,6 en 1860 y, aproximadamente, 1:2,8 en 1920, cifra que adquiere mayor relieve cuando advertimos que el número de asalariados en los sectores industrial y terciario estaba doblándose, en buena medida gracias también a la emigración agraria que se produ-

---

<sup>36</sup> Antonio Domínguez Ortiz, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Ariel, Barcelona, 1976, pp. 402-413.

ce de 1882 a 1917.<sup>37</sup> Y es que, como señalara Tomás y Valiente, “Debemos distinguir entre lo que se hizo a causa de la desamortización y lo que ocurrió con ocasión de la misma o simplemente durante tal o cual etapa de aquel proceso”.<sup>38</sup> Pues la confusión de la finalidad que mueve la acción de la burguesía liberal con las consecuencias últimas, y de los procesos con los resultados, supone prescindir de las relaciones recíprocas pero también de los tiempos históricos precisos.

Y estas últimas consideraciones resultan tanto más pertinentes cuando advertimos una cierta premura en establecer explicaciones sobre informaciones parciales y provisionales, o justificarlas por el último hallazgo de la historiografía. Véase, si no, la relevancia conferida a la redención de censos impuestos sobre bienes de propios desamortizados como vía de extensión de la propiedad campesina. Si el fenómeno responde a la realidad de alguna región, como Asturias y otras zonas forales, la verificación para el resto del país dista de haberse efectuado. Antes al contrario, la documentación de la Dirección General de Bienes Nacionalizados y de las Propiedades y Derechos del Estado sostuvo un punto de vista diametralmente distinto. La primera hizo público en febrero de 1857 el balance de la fase inicial de la desamortización de Madoz: entre el 1 de mayo de 1855 y el 14 de octubre de 1856 fueron nacionalizados 379.040 censos y foros en toda la Península; fueron redimidos 88.207, de ellos el 70,7% pertenecientes a bienes eclesiásticos y solo el 18,7% a bienes de propios sobre un total de 90.618 de esa procedencia. A pesar de que unos 200.000 censatarios se habían interesado por la

---

<sup>37</sup> Miguel Martínez Cuadrado, *Restauración y crisis de la monarquía (1874-1931)*, Alianza Editorial, Madrid, 1991, pp. 159 y 195. José Rodríguez Labandeira, *El trabajo rural en España (1876-1936)*, Anthropos-MAPA, Barcelona, 1991, p. 47. Las cifras que proporciona Martínez Cuadrado ofrecen una relación bastante distinta entre trabajadores independientes del campo y obreros agrícolas, pero entre los primeros incluye también a los desempleados. Con la finalidad de enfatizar la propietarización, otras estadísticas proceden a desagregar jornaleros en términos estrictos, mientras oponen en un solo bloque el resto de las condiciones agrarias sin tener en consideración la diversidad de situaciones y si, a efectos de los que aquí nos interesa, el cultivador “independiente” (propietario o arrendador) percibe la mayoría de sus rentas de la explotación de su parcela e incluso si su “independencia” requiere de modo indispensable su contratación temporal como asalariado en el campo o en otras actividades. La categoría que mejor define a este último grupo quizá sea la de semi-proletario.

<sup>38</sup> Francisco Tomás y Valiente, “Reflexiones finales: entre el balance, la crítica y las sugerencias”, *Desamortización y Hacienda Pública*, MAPA/ Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1986, p. 795.

posibilidad de la redención, menos de la mitad llevaron adelante su intención.

Los censos subsistentes en 1856, en número de 290.833, habían pasado a ser 347.000 en 1866 como resultado de la ampliación de las disposiciones desamortizadoras y de la indagación del Ministerio de Hacienda. El aumento había tenido lugar después de que la ley de 11 de marzo de 1859 reactivara las redenciones de censos civiles durante ocho meses antes de disponer la venta de los dominios directos que implicaba la subsistencia del censo. También los arrendamientos anteriores a 1800 sobre bienes desamortizados habían sido asimilados a la enfiteusis. La apertura de un nuevo periodo de cuatro meses para posibilitar la redención permitió que 32.675 censatarios hicieran uso de la ley. Cuando concluyó el plazo, sin embargo, el número de censos en manos del Estado ascendía a 334.005: a la vez que se redimen y se subastan los censos, se incorporan nuevos. Con todo, no debe subestimarse el número de censatarios que antes de 1868 redimió y accedió a la propiedad, bien es cierto que no únicamente de la tierra ni ésta procedía en su mayoría de los comunales: 120.882 lotes sobre un total de 454.887 censos nacionalizados, esto es, el 26,6% sobre el total.<sup>39</sup>

En otra parte hemos ofrecido con Enric Sebastià una descripción del proceso de redención y hemos expuesto las dificultades que se presentaban a su ejecución, lo que unido a la contumaz resistencia a pagar por el rescate de bienes que se venían usufructuando nos sigue pareciendo una hipótesis verosímil que explica el balance oficial.<sup>40</sup> Las medidas posteriores destinadas a legalizar roturaciones “arbitrarias” abonan esta interpretación que devuelve el protagonismo a la acción campesina.

También en aquella ocasión calificamos la redención censal como una expresión de la “vía prusiana” de desarrollo del capitalismo en la agricultura. Hoy son numerosos los historiadores agrarios que rehuyen comprender la transición española en un único modelo, como si el loca-

---

<sup>39</sup> El estado de los censos desamortizados y su evolución, en Dirección General de Bienes Nacionales, *Gaceta de Madrid*, 26 y 27 de febrero de 1857. Memoria de Concha Castañeda de 1867, citada en *Diario de Sesiones del Congreso*, 5 de julio de 1877. En extenso, en José A. Piqueras y Enric Sebastià, *Agiostistas, negreros y partisanos. Dialéctica social en vísperas de la Revolución Gloriosa*, pp. 198-220.

<sup>40</sup> *Ibidem*. Los procedimientos de redención de censos, en Enric Sebastià y José A. Piqueras, *Pervivencias feudales y revolución democrática*, pp. 207-224.

lismo de los estudios obligara a enfatizar la diversidad y después de practicar un abuso del lenguaje —fuera para calificar la *vía valenciana* o la *vía maragata*—, se hubiera impuesto un consenso al precio de evitar calificativos y sustituir el esfuerzo de síntesis por la apelación a algo tan obvio como señalar la complejidad de la realidad. No son tampoco escasos los autores que se inclinan por descartar la variante “prusiana” para explicar el caso español y destacan la cuota de propiedad que finalmente quedó en manos campesinas. Antes de proseguir con nuestros argumentos sobre el comunal nos detendremos en unas consideraciones al respecto, pues con ello no abandonamos la cuestión que nos ocupa.

A la impugnación total o parcial antes mencionada puede oponerse en primer lugar que un modelo teórico de explicación es siempre una abstracción instrumental que se define por su carácter tendencial y no debe ser confundido con un patrón exacto de conducta, como los entendieron nuestros escolásticos, primero cuando los adoptaron y después cuando los reemplazaron. En segundo término, la agricultura española, en su conjunto y dentro de la diversidad que le resulta característica, se vio sometida a leyes comunes y encontró un mismo marco de desarrollo a partir del proceso de transformación social y político que se comprende en la revolución liberal-burguesa.

Existe una tercera consideración, que espero nos aleje de polémicas conceptuales que para algunos sólo son nominalistas. Es cierto que la redención de los censos puso a disposición de los censatarios la reunión de los dominios y el acceso a la propiedad a un precio inferior al valor del bien raíz sobre el que estaba impuesto. El tipo de capitalización adoptado (el 100 por 8, o el más común del 100 por 4, esto es, el equivalente a 25 años de renta),<sup>41</sup> el plazo para ejecutarla (de cuatro a ocho meses desde la publicación del decreto) y la forma de pago (al contado en los censos menores, hasta 10 años en los restantes) no fueron precisamente facilidades, pero tampoco hacían inaccesible la redención. Ahora bien, es difícil sostener que el pago de un capital por el uso de medios de producción que hasta entonces estaban a disposición del usufructuario libres de cargas o mediante el abono de una módica pensión anual, justo cuan-

---

<sup>41</sup> La legislación del siglo XIX cita el 8 por 100 o el 4 por 100 para referirse al tipo que aplicado al valor supuesto del bien cuyo dominio útil se había cedido proporcionaba la renta satisfecha, única magnitud real de todo el cálculo. La capitalización como numerosas veces señalaron autores y legisladores de la época, implicaba invertir los términos del interés.

do se habían librado de las cargas señoriales, no representaban —en palabras del clásico— “una reducción del capital del que pueden disponer los pequeños campesinos en su propia esfera de producción”, por lo que sería inadecuado entenderlo como inversión de capital agrícola.<sup>42</sup> El “rescate” —expresión utilizada en Francia en 1789 para referirse a las indemnizaciones por la supresión de cargas feudales, abiertamente contestada por la población campesina, o en Rusia en 1861— posibilitaba el acceso a la tierra a cierto número de cultivadores partiendo de una realidad anterior que no podía ser ignorada, la extensa implantación de censos enfitéuticos y consignativos, de foros, treudos y otros. Pero al margen de lo oneroso que resultara la capitalización, era una condición establecida por el naciente Estado liberal que confirmaba el grado de diferenciación social del campesinado y arrancaba al censatario una parte de su potencial productivo, del ahorro agrícola, obligándole en ocasiones a endeudarse. En esos términos, es difícil insertar la redención en una vía “revolucionaria” de desarrollo del capitalismo en la agricultura, al modo del decreto del 17 de julio de 1793 de la Convención, el contra-modelo a la vía prusiana, si nos mantenemos en la coherencia del lenguaje. Aunque también podemos prescindir de caminos y veredas para quedarnos con los hechos.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Karl Marx, *El Capital. Crítica de la economía política*, edición de Pedro Scarano, Siglo XXI, Madrid, 1981 (2ª ed.), vol. 8, p. 1030.

<sup>43</sup> Por el contrario, y contestado a nuestra afirmación de *Pervivencias feudales*, Pedro Ruiz Torres, “Reforma agraria y revolución liberal en España”, en Ángel García Sanz y Jesús Sanz Fernández, *Reformas y políticas agrarias en la historia de España*, p. 234, rechaza con rotundidad la comprensión del fenómeno en el reformismo de hegemonía burguesa. Claro, que el autor sigue afirmando en ese texto que uno de los factores de disolución del “dominio territorial” que poseían los “grupos e instituciones privilegiados del Antiguo Régimen” fue la redención de censos enfitéuticos. En trabajos anteriores nos advertía del “error de considerar la enfitéusis como una forma de derecho consuetudinario” y la reducía a una relación contractual. Con la misma rotundidad afirmó en *Señores y propietarios*, p. 394, que la legislación revolucionaria sancionó la conversión de la enfitéusis en propiedad plena mediante la redención, que hacía extensiva a los señoríos solariegos. Lamentablemente sus afirmaciones carecen de respaldo documental que las corrobore y nos permita hacernos una idea de lo que el autor entiende por “redención de censos” y su sentido “revolucionario” o afianzador del campesinado, pues nos tememos que el censor sigue confundiendo la redención legal de derechos desamortizados (que no siempre procedían de grupos o instituciones privilegiadas, caso de los propios) y las *concordias*, a las que antes nos hemos referido. Para una contextualización de la discusión con Ruiz Torres, véase nuestro artículo, “La revolución burguesa española. De la burguesía sin revolución a la revolución sin burguesía”, *Historia Social*, 24 (1996), pp. 120-130.



## LOS USOS COMUNALES Y SU PÉRDIDA

La perspectiva abierta por la recuperación de la dimensión campesina en la sociedad posrevolucionaria y posterior a las desamortizaciones devuelve al análisis social una riqueza que se perdía en la interpretación que privilegia la tendencia a la polarización y reserva al campesinado un papel muy secundario entre la burguesía rural y los jornaleros desde la segunda mitad del siglo XIX. Por supuesto que este rasgo no correspondía a la totalidad del país ni la corrección puede hacer olvidar que el incremento del número de propietarios, como antes hemos visto, es proporcionalmente inferior al incremento del número de proletarios y semi-proletarios considerando en conjunto a los agrarios, los industriales y los empleados en servicios.

El proceso de cambio social se muestra, sin embargo, contradictorio y repleto de matices. Por un lado se amplían los terrazgos y se sientan las bases de un minifundismo sobre explotaciones campesinas familiares a partir de la adquisición de suelo o de la transformación del colono en propietario. De otra parte, la reducción y desaparición del comunal y de los usos comunales comprometió la pequeña producción al suprimir o reducir la fuente de aprovisionamiento de insumos para la producción (pastos, fertilizantes, agua) y de bienes de uso (combustible, materiales de construcción, caza), prácticamente libres o sometidos a costes moderados, a la vez que privaba al productor directo de una fuente de ingresos adicionales que muchas veces representan los únicos ingresos monetarios (leñas, esparto, carboneo, cal, frutos silvestres, etc.).<sup>44</sup> La reducción o desaparición del comunal, con los efectos señalados, tenía lugar en un contexto de introducción del mercado capitalista, cuando la producción agrícola conserva durante un tiempo un destacado componente

---

<sup>44</sup> Los aprovechamientos comunales fueron numerosos y variados según las regiones. Puede consultarse un estado en Joaquín Costa, *Colectivismo agrario en España*, tomo II, y en *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, Guara Editorial-Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios, Zaragoza, 1981, segunda parte del primer tomo y tomo II para diferentes provincias, redactadas por varios autores. También con amplitud en José Manuel Mangas Navas, *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*. Su regulación legal liberal, en Alejandro Nieto, *Bienes comunales*, pp. 693-798. Una descripción de los aprovechamientos forestales, en Alberto Sabio Alcutén, *Los montes públicos en Huesca (1859-1930)*, pp. 47-109. Y, en general, en buena parte de la bibliografía utilizada en el presente texto. La supervivencia de usos colectivos y su incidencia en una comunidad rural, en Marie José Devillard, *De lo mío a lo de nadie. Individualismo, colectivismo agrario y vida cotidiana*, CIS, Madrid, 1993, pp. 78 y ss.

de autoconsumo en gran parte del país. Este segundo aspecto, la crisis de comunal, formaría parte del proceso que para Marx constituía el fundamento de la acumulación originaria, pues al despojar al productor directo de los medios de subsistencia, a la vez que incorporaba el suelo al capital, creaba “la necesaria oferta de un proletariado enteramente libre”.<sup>45</sup> La afirmación del teórico alemán, tomada literalmente y sin medir los tiempos, no se ve corroborada con carácter general por la realidad desamortizadora de los bienes vecinales. Tomada por regiones y por comarcas, conserva en cambio gran parte de su validez. ¿Cómo explicar, en caso contrario, la disponibilidad de jornaleros, de asalariados temporeros salidos de los campesinos más pobres, los trasvases a otros sectores laborales, las migraciones, las infracciones de los nuevos derechos exclusivos de la propiedad, la creación de cuerpos de vigilancia rural, el empleo de la guardia civil en la custodia de los campos, las protestas de cariz pre-político y la próxima politización de amplios colectivos agrarios?

En reacción a excesos deterministas del pasado algunos autores tienden a considerar que la vinculación entre el declive del comunal como factor coadyuvante de la explotación agraria familiar y el efecto proletarizador de la desamortización está contaminada por la ideología. Como tantos otros prejuicios, este se supera leyendo. Por ejemplo, la *Información* de la Comisión de Reformas Sociales recabada en 1884-1885 a iniciativa del ministro liberal Segismundo Moret. La *Memoria* de la Comisión provincial de Valencia, comisión que había presidido el gobernador civil, resulta modélica gracias al papel relevante que en ella le correspondió al ilustre jurista y sociólogo Eduardo Pérez Pujol. Al llegar a la sección del cuestionario oficial sobre “bienes comunales”, afirma que según el Ingeniero Jefe de montes no existían propiamente en la provincia, aunque sí había servidumbres sobre pastos y leñas bajas —curioso eufemismo— en los montes de Onteniente, Buñol, Chiva, Cotes, Luchente y Vallada, sobre un total de 20.000 hectáreas. Más adelante, en las informaciones locales adjuntadas a la *Memoria* varios municipios reconocerán poseer también bienes. Los catálogos de calificación de montes públicos informan de bastantes más.<sup>46</sup> En los municipios refe-

---

<sup>45</sup> Karl Marx, *El Capital*, vol. 6, pp. 891-895 y 918.

<sup>46</sup> En general, para la evolución de la superficie censada, recalificada y disponible para su venta, *Catálogo de los montes públicos exceptuados de la desamortización. 1862*, MAPA, Madrid, 1991. *Rectificación del Catálogo de Montes Públicos exceptuados de la desamortización, 1877-1896*, MAPA, Madrid, 1992.

ridos el aprovechamiento era directo o por subasta, continuaba la *Memoria*. Pero añadía en contradicción con lo que acaba de afirmar, añadía: “*Los aprovechamientos vecinales —que supuestamente estaban extinguidos—, lejos de mejorar la condición de las clases agrícolas, constituyen un obstáculo para el adelanto agrario, puesto que en la mayoría de los casos explotan los derechos comunales, dedicando al tráfico las leñas destinadas sólo a cubrir las necesidades domésticas, creándose una ocupación independiente que ocasiona grandes perjuicios, tanto en la moralidad de los jornaleros que por dicho medio y con escasas horas de trabajo ganan su jornal, holgando generalmente el resto del día en las tabernas, como a los labriegos propietarios que con dificultad encuentran auxiliares para el cultivo de las tierras*”.<sup>47</sup> Esto es, mientras se mantuvieran aprovechamientos comunales, se mantendría una ocupación independiente para el jornalero y para el dueño directo que iba camino de serlo, retrasando un “adelanto agrario” que pasaba por una concepción estrictamente productivista, en lugar de un concepto económico de la subsistencia, y privaba de brazos asalariados (“auxiliares”) a los labriegos propietarios. Por ello, la citada *Memoria* señalaba entre las consecuencias que podían esperarse del cierre y acotamiento de los predios un mayor cuidado de la moral y “crear hábitos de trabajo en pro de la agricultura”, entendiéndose, como jornaleros. Por lo que vemos, la correlación entre desaparición de los aprovechamientos vecinales y “la necesaria oferta de un proletariado enteramente libre” no sólo era señalada por el socialista alemán en unas páginas que verían la luz en 1892, sino en un dictamen valenciano redactado por quienes alentaban a impulsar el camino descrito y que por rara coincidencia se publicaba ese mismo año.

La Memoria de la comisión local de Onteniente, uno de los municipios antes mencionados, indicaba que la propiedad y el cultivo estaban bastante distribuidos, pero abundaba la “clase jornalera y menesterosa”, 1.040 familias censadas sobre un total de 11.757 habitantes. La vida era para la mayoría bastante miserable, sosteniéndose con el trabajo de varones y mujeres, adultos, niños y ancianos. El subdelegado de medicina añadía que la vida de los obreros industriales y agrícolas era mala, los salarios exiguos, la alimentación a base de vegetales, la vivienda reducida e inhóspita; al no poder atender las necesidades más perentorias,

---

<sup>47</sup> *Reformas Sociales. Información oral y escrita*. 1889-1893, Madrid, 1892, reed. del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social preparada por Santiago Castillo, Madrid, 1985, tomo III, p. 135. Subrayado nuestro.

entendían el trabajo “como un castigo [...] y le desempeñan con aversión o desdén”. Y sin embargo, apunta otro, en coincidencia con la mala situación de los trabajadores agrícolas —quizá precisamente por ello—, comenzaban a implantarse fábricas donde no faltaba trabajo.<sup>48</sup>

En la misma dirección, la Memoria de la Comisión local de la industrial ciudad de Alcoy indicaba que la población poseía numerosos bienes de común que le disputaba el Estado, monte bajo y carrascal: “antiguamente eran el baluarte del hambre para los vecinos de Alcoy, sin distinción de oficios, que encontraban allí seguro medio de ganar algo recogiendo leña, al propio tiempo que evitaba a los obreros el frío riguroso, por tener por costumbre el surtirse de leña para el invierno, invirtiendo en esta operación los días que no tenían trabajo”. Esa situación había cambiado en las últimas décadas. “La distribución de parte de los bienes comunales, lo mismo que la disputa entablada por el Gobierno sobre la posesión de los que nos quedan, y en virtud de la cual se subastan los aprovechamientos comunes, han quitado a las clases jornaleras el disfrute [...], y del que se han resentido en gran manera”.<sup>49</sup> Conviene precisar que el comunal alcoyano, por haber sido el municipio señorío de realengo, lo había subrogado el Estado, expropiando a los vecinos de la titularidad, y más adelante había arrendado su explotación, privando con usos exclusivos a los lugareños de los aprovechamientos.

¿Había repercutido la distribución del comunal en la población agraria? Los comisionados consideraban que la respuesta era negativa, pues los labriegos propietarios y los obreros agrícolas venían haciendo poco uso de los mismos, en particular los primeros que no los precisaban. Por el contrario, el Informe del Ayuntamiento, después de insistir en la abundancia de bienes comunales y en el obstáculo a su disfrute por los vecinos al disputarlos el Estado, que los tenía arrendados, añadía que había influido desfavorablemente “la supresión de los aprovechamientos comunes en la condición de los obreros agrícolas”.<sup>50</sup>

El Gremio de labradores de Alcoy señalaba que la población precisaba unos 2.000 obreros agrícolas, muchos de ellos procedentes de otros pueblos ya que gran parte de los vecinos se empleaban en la industria. El jornalero trabajaba unos doscientos días al año y vivía en su casa, excepto en época de vendimia “en que suele permanecer en la de su amo”; cul-

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, pp. 328-338.

<sup>49</sup> *Reformas Sociales. Información oral y escrita. 1889-1893*, tomo IV, 1892, p. 69.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 79.

tivaba a veces por cuenta propia una parcela que le arrendaba este. En Alcoy había pocos labriegos propietarios, entendiéndose por pequeños propietarios, y de ellos algunos trabajaban también como jornaleros y otros llevaban además fincas en arrendamiento.<sup>51</sup> En fin, una diversidad de situaciones en las que coincidía la distribución, acotamiento, arriendo o pérdida de los aprovechamientos comunales, el empobrecimiento de las clases bajas, el trasvase de población agraria hacia las fábricas, la abundancia de mano de obra disponible, los bajos salarios, la expansión industrial y la emigración. En esta última ciudad, también la politización de las clases trabajadoras. La Internacional dio cuenta puntual de ello.

## NOSTALGIA Y RESCATE DEL COMUNAL

Los autores del Grupo de estudios de Historia Rural destacaron hace algún tiempo el “movimiento roturador de dimensiones impresionantes” que tiene lugar entre 1891 y 1931, cuando unos cuatro millones de hectáreas procedentes en su mayoría de montes y en menor escala de viñedos fueron sembradas de cereales y leguminosas.<sup>52</sup> La ampliación de la superficie cultivada fue acompañada de una extensión de la superficie sembrada en detrimento de los barbechos. En las provincias del interior la situación fue distinta y la intensificación del uso del suelo mantuvo constante la superficie cultivada, aunque esa afirmación requiere hoy ser matizada. Los autores llegaron a la conclusión de que correspondió a la agricultura latifundista el protagonismo del movimiento roturador. “¿De dónde procedían las tierras?”, se preguntaban: “De las dehesas y pastaderos tradicionales y de los montes que, de mayores proporciones y en mayor cantidad, se vendieron en estas regiones durante la desamortización de Madoz”. En Extremadura, Castilla la Nueva y Andalucía Occidental, sostenían, la superficie cultivada y la sembrada crecieron al mismo ritmo; las nuevas tierras se dedicaron a cereales-piensa y aumentaron el número de cabezas de ganado por hectárea cultivada, lo que suponía contar con una ganadería más intensiva.

El proceso de roturación de montes y dehesas fue progresivo entre 1890 y 1931. En la primera década del siglo y en los años 1920 fue

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 97.

<sup>52</sup> Grupo de estudios de Historia Rural, “Notas sobre la producción agraria española, 1891-1931”, en *Revista de Historia Económica*, año I (2), otoño 1983, p. 234.

mucho más intensa, duplicándose en cada una de ellas el número de hectáreas roturadas respecto a los restantes periodos contemplados. La proporción entre agricultura y montes y dehesas pasó de ser 36-64% a 48-52%.<sup>53</sup> Esa “violenta reducción de los espacios de producción espon-tánea que se habían mantenida hasta entonces a salvo de la reja del arado”, como la calificaron Ramón Garrabou y Jesús Sanz Fernández, estuvo acompañada de un “proceso de descomunalización”, proceso que “se refleja en la evolución del producto de los montes públicos según el carácter de los aprovechamientos. El producto de los *usos vecinales*, que refleja el vigor de las prácticas comunales, pasó de representar el 59 por 100 del producto total en el quinquenio de 1871 a 1875, al 42,2 por 100 en los últimos años sobre los que existe información: 1906-1910”. Supuso la destrucción de prácticas comunales y perturbó el equilibrio ecológico.<sup>54</sup> Entre 1901 y 1910 se vendieron 566.842 hectáreas de monte. En 1910 quedaba 759.341 hectáreas en “espera de comprador”.<sup>55</sup>

A comienzos del siglo XX los comunales que subsistían, excepción hecha de los recursos forestales, pasaron a convertirse en muchos casos en elementos residuales desde el punto de vista de la explotación económica. Sin embargo estaban asociados a las formas agropecuarias tradicionales o seguían siendo percibidos por los trabajadores sin tierras o muy pobres como una fuente de aprovisionamiento de suelo cultivable. El recuerdo de una época dorada de subsistencia, si no fácil, al menos asegurada, surtía un efecto casi narcotizante indistintamente de que respondiera a la realidad. Rafael Pérez del Álamo, el albéitar de Loja que en 1861 lideró el levantamiento campesino, acertó a expresar el significado que la pérdida del comunal había tenido en su lugar de origen: “Cuando yo tenía dieciséis años aún había `dehesas boyales’, tierras comunales. El pobre podía sembrar, sacaba de allí leña y las retamas, recogía esparto o incluso a veces carbón y cisco. Podía también cazar perdices o liebres y cualquier otro animal. De tal suerte, que aunque conociera la pobreza, no sabía qué era pasar hambre. Hoy en día todas estas tierras se han con-

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 245.

<sup>54</sup> Ramón Garrabou y Jesús Sanz Fernández, “La agricultura española durante el siglo XIX: ¿inmovilismo o cambio?”, en *Historia agraria de la España contemporánea*, 2. *Expansión y crisis (1850-1900)*, Crítica, Barcelona, 1985, pp. 113-114.

<sup>55</sup> Jesús Sanz Fernández, “La historia contemporánea de los montes públicos españoles, 1812-1930. Notas y reflexiones (II)”, en *Historia agraria de la España contemporánea*, 3. *El fin de la agricultura tradicional (1900-1960)*, Crítica, Barcelona, 1986, p. 162.

vertido en dominios privados, y el pobre, si no tiene trabajo, se muere de hambre, y si se apropia de algo que no es tuyo, va a la cárcel...”<sup>56</sup>

La expectativa de ceder y roturar los últimos comunales se mantuvo viva y fue una posibilidad reconocida y alentada en los planes reformistas de colonización interior desde 1907, planes que convergen en la II República con la Ley de Bases de Reforma Agraria y los proyectos de ley de rescate de comunales. La conciencia de desposesión puede constatar-se como una realidad creciente y extensa en medios agrarios, aunque casi siempre aparece condicionada por las dificultades de una coyuntura, de modo que es esa necesidad de medios de subsistencia lo que proyecta las demandas y las justifica mediante la legitimidad que pretende fundarse en el pasado. En ese sentido, el hambre de suelo o el hambre de trabajo originó un doble movimiento: a) roturador sobre los bienes vecinales subsistentes, básicamente dedicados a aprovechamientos ganaderos y forestales; b) recuperador del comunal (usurpado o erróneamente desamortizado) para su explotación vecinal.

La primera tendencia, practicada de forma bastante desordenada, no tardó en producir consecuencias indeseadas. Las roturaciones temporales, con o sin autorización, dio lugar, como señala Mangas Navas, a un nuevo tipo de campesino, “el grupo de poseedores rústicos en precario”, que unido a quienes todavía no han legitimado roturaciones arbitrarias constituyen un sector reivindicativo, heterogéneo y disperso, que no dejó de ocasionar problemas.<sup>57</sup> La Ley de colonización interior de 30 de agosto de 1907 estuvo destinada a frenar el desdoblamiento y a promover el cultivo de “terrenos actualmente improductivos o deficientemente cultivados”, sin tener en consideración su idoneidad y si desempeñaban alguna otra función económica en cuanto medios complementarios a la explotación agropecuaria. Las familias serían instaladas en montes que hubieran sido catalogados como enajenables y todavía no lo hubieran sido y en los comunales subsistentes, bienes de común, para lo cual se requería el concurso y autorización de los ayuntamientos.<sup>58</sup> El plan ofre-

---

<sup>56</sup> Carta a J.J. Morato, en *El Heraldo* de Madrid, 20 de julio de 1908, cit. en Angel Marvaud, *La cuestión social en España*, Ediciones de la Revista de Trabajo, Madrid, 1975, p. 77.

<sup>57</sup> José Manuel Mangas Navas, *La propiedad de la tierra en España: los Patrimonios Públicos*, p. 259.

<sup>58</sup> Ángel Paniagua Mazorra, *Repercusiones sociodemográficas de la política de colonización durante el siglo XIX y primer tercio del XX*, MAPA, Madrid, 1992, pp. 125-135. Véase sus consecuencias y una interpretación en Alberto Sabio Alcutén, *Los montes públicos en Huesca (1859-1930)*, pp. 142-155.

ció resultados muy pobres pero no tanto como para ignorar sus consecuencias. La Información de la Junta de Colonización y Repoblación de 1915 sobre el antiguo reino de León ofrece datos muy reveladores.<sup>59</sup> Nos basaremos en el informe de la provincia de Palencia. Allí, se decía, habían quedado escasos terrenos públicos debido a las facilidades dadas a la roturación por Hacienda. Se refería con ello menos a las desamortizaciones como a los permisos de roturación que desde 1907 buscaron paliar la protesta campesina con planes de asentamiento y colonización.<sup>60</sup> Hay que tener presente que en 1930 Palencia ofrecía el mayor minifundismo de Castilla la Vieja: las fincas menores de 10 hectáreas constituían el 89% de la tierra cultivable,<sup>61</sup> y esas cifras no pueden imputarse por completo al siglo XIX sino que se alimentan también de las fragmentaciones y ocupaciones que tuvieron lugar en las primeras décadas del XX. También conviene recordar que a finales del siglo XVIII Palencia se situaba en el extremo opuesto y había tenido un número de jornaleros superior al 50% de la población agraria.

Las roturaciones recientes agravaban la crisis campesina en opinión de los peritos agrícolas, pues los vecinos se lanzaban por la tierra sin medios para hacerlos producir, dando lugar a un trabajo inútil y sin recompensa: “los pueblos que creyeron que con esas roturaciones aliviarían su aflictiva situación, la han empeorado, porque siguen miserables con la agravante de haber aniquilado la ganadería y haberse quedado sin leñas para los hogares. Contadísimas son las excepciones de pueblos en que la roturación de los montes haya producido riqueza”. Para fertilizar el suelo harían falta medios de los que se carecía. El informe señalaba que únicamente se daba bien la vid en las laderas prolongadas de planicies y páramos superiores. La provincia había conocido sus buenos años de viñedos cuando se produjo la filoxera en Francia, pero la crisis de fin de siglo y el contagio de las cepas había llevado a sustituir la vid por el cereal: “cuanto mayor era el daño, mayor era su ilusión y más crecía su afán de roturarlo todo, creyendo

---

<sup>59</sup> Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Archivos del Instituto de Reforma Agraria [Archivos IRA], Fondo de señoríos, censos, foros y bienes comunales, Leg. 9, “Información sobre antiguo Reino de León”. Información agraria de la provincia de Palencia. La información fue practicada en 1915 y presentada en febrero de 1919.

<sup>60</sup> Véase las protestas de 1904 y la *Memoria acerca de la información agraria en ambas Castillas* preparada por Adolfo A. Buylla, en Instituto de Reformas Sociales, *Miseria y conciencia del campesino castellano*, edición de Julio Aróstegui, Narcea, Madrid, 1977.

<sup>61</sup> Pascual Carrión, *Los latifundios en España*, p. 54



que con cultivos cada vez más extensivos, remediarian la deficiencia de las cosechas, sin comprender que a mayores extensiones mayores gastos, más sacrificio y mayor trabajo, y por ello mayor déficit para el resultado positivo”.

El declive de los cultivos tradicionales condujo a su sustitución y después al empobrecimiento. ¿Cómo salir de aquella situación? Las miradas se volvieron hacia los bienes municipales exceptuados de la desamortización, los bienes de comunes: “Colocados los agricultores y entidades en una posición falsa que les hacía ver bajo un punto de vista contrario a la realidad la verdadera causa de su aflictiva situación”, que el informe no termina de explicar (¿elección errada de cultivos? ¿exceso de población relativa?), “creyeron hallar remedio en los extensos montes públicos a las calamidades que padecían poniéndolos en cultivo unos por venta, otros por roturación y así se multiplicaron ventas y roturaciones, se talaron las leñas y ya escaso arbolado y se agravó el mal”.<sup>62</sup> Las alternativas, añadían los técnicos de la Junta de Colonización, hubieran sido el cultivo intensivo mediante la asociación y la divulgación de los procedimientos culturales modernos, y una repoblación forestal de los terrenos pobres y esquilados, justo lo contrario de lo que se practicó.

También en la provincia de León encontramos un ejemplo de asentamiento vecinal sobre bienes comunales en una etapa tardía, con resultados poco fructíferos. El caso es tanto más singular cuanto se había llevado a cabo después de un largo y tenaz proceso de resistencia a la desposesión. Nos referimos al monte llamado de Santa María Carracedo en Villafranca del Bierzo. Varias veces se había estrellado allí la intención desamortizadora. Puesto en venta el monte en sucesivas ocasiones, la reacción local había hecho fracasar los planes del Estado: “El carácter local, violento y poco complaciente, impidió su venta cuantas veces se solicitó, porque el comprador que se presentaba no podía disfrutarlo y [los vecinos] hacían en los montes los mayores atropellos. En la última venta —informaba la Junta de Colonización en 1915— se hicieron tres trozos y la venta fue anulada porque los compradores se negaban a pagar los plazos en vista de los destrozos”.<sup>63</sup> La resistencia vecinal mediante un auténtico sabotaje del

---

<sup>62</sup> Archivos IRA, Leg. 9, Información agraria de la provincia de Palencia.

<sup>63</sup> Archivos IRA, Leg. 9, Información forestal de la provincia de León (15 de octubre de 1915).

medio natural que impide su normal explotación logró el objetivo de impedir su privatización en manos foráneas pero tuvo un alto coste: de las 400 hectáreas iniciales en la última venta sólo pudieron sacarse a subasta 200 por la destrucción que se había realizado de parte de la superficie forestal, aunque probablemente las talas de los fugaces propietarios tampoco serían ajenas al hecho. Finalmente el ministerio de Hacienda renunció a proseguir con la desamortización y entregó el monte a la Junta de Colonización, asentándose en el mismo 46 colonos. El municipio terminaba por perder el uso comunal de Santa María Carracedo y un número reducido de familias accedía a una pequeña parcela a todas luces insuficiente si no disponía de una superficie adicional de cultivo.

A pesar de la importante transformación que entre 1900 y 1930 se estaba produciendo en la estructura laboral española, el exceso de mano de obra disponible en relación con la capacidad de empleo en la industria y los servicios, y el carácter estacional de las contrataciones agrícolas constituía a la vez un muro de contención a las demandas laborales y un riesgo social permanente al crear tensiones añadidas a las generadas por el sistema productivo.

El carácter recurrente de estas movilizaciones fue una llamada permanente a la búsqueda de soluciones. Desde el reformismo se planteó la reducción del contingente de jornaleros agrícolas a unas dimensiones que, sin poner en peligro el mercado de trabajo, fueran aceptables para el clima social. La emigración a ultramar o el asentamiento de una parte de la población debiera mitigar una conflictividad que con frecuencia se generaba en las afueras de las relaciones sociales: menos entre asalariados y terratenientes que entre quienes, careciendo de trabajo, presionan mediante la protesta para reclamar ocupación... o tierras.

Estas protestas y movilizaciones, pautadas en la época contemporánea, forzaron la búsqueda de soluciones entre quienes no fiaban el mantenimiento del *status quo* únicamente a la disuasión y a la represión. Del mismo modo que la creación de la Comisión de Reformas Sociales representó una iniciativa destinada a resolver la cuestión social mediante su conocimiento previo, la cuestión agraria vio surgir teorías jurídicas nuevas o renovadas. Para algunos era conveniente preservar esas formas comunales que podían coexistir con la propiedad privada sin cuestionarla, y a la vez contribuir a mitigar la miseria rural y mejorar las pequeñas explotaciones agropecuarias. Es el caso del “populismo de cátedra” de Joaquín Costa, de una parte del rege-

neracionismo jurídico y del *georgismo*.<sup>64</sup> Pero también los socialistas, comenzaron a plantear la reconstrucción del comunal tan pronto como sus congresos se interesaron por la cuestión agraria. Los socialistas sevillanos, aún reconociendo “que las reivindicaciones, en apariencia retrógradas, que anhelan grandes masas de obreros agrícolas, consistentes en la devolución o creación de bienes comunales y en el restablecimiento de antiguos derechos de esa índole [...], lejos de ser incompatibles con las esperanzas socialistas [...] entrañan un seguro alivio para la misérrima situación de dichos obreros y el aliciente más poderoso quizás de la organización sindical”, habían pedido en el Congreso socialista de 1912 la reconstrucción de los patrimonios municipales como parte del programa del partido. La misma Agrupación se había dirigido a las sociedades obreras un año antes comentando la conveniencia de elaborar un programa agrario que conectase con el deseo principal de los campesinos acerca del “restablecimiento de los antiguos derechos, abolidos o usurpados, relacionados con las tierras comunales, aprovechamientos, etc...”<sup>65</sup> El programa finalmente adoptado en 1915 preveía la reconstrucción de los patrimonios municipales y su entrega a las colectividades obreras para que decidan su explotación en común o mediante arrendamiento pero sin emplear trabajo asalariado.<sup>66</sup>

La idea gozaba de cierto crédito en el reformismo liberal burgués. La recuperación de los comunales sería el primer paso en el camino de la “desprivatización” de la tierra, de la nacionalización o municipalización del suelo, sin cuestionar por ello las relaciones capitalistas en la industria o en el comercio. Además, mediante una vía reformista se espera reducir el volumen de jornaleros disponible, asentándolos. ¿Dónde? Si se renun-

---

<sup>64</sup> Alfonso Ortí, “Estudio introductorio” a Joaquín Costa, *Oligarquía y caciquismo*. Ediciones de la Revista de Trabajo, Madrid, 1975, tomo I, pp. 198 y ss. También Alfonso Ortí, *En torno a Costa*, MAPA, Madrid, 1996, pp. 165-170. Cristóbal Gómez Benito y Alfonso Ortí Benlloch, “Estudio introductorio” a Joaquín Costa, *Escritos agrarios, I*, Fundación Joaquín Costa, Huesca, 1998, pp. 131-157. Jacques Maurice y Carlos Serrano, *J. Costa: Crisis de la Restauración y populismo (1875-1911)*, Siglo XXI, Madrid, 1977, pp. 79-83. No es extraño que en esos años se traduzca y difunda en ediciones populares a George. Véase además Henry George, *Progreso y miseria. Del origen de las crisis industriales y del aumento de la miseria al aumentar la riqueza*, F. Sempere y Cia., Valencia, 1905, pp. 71-97.

<sup>65</sup> *El Socialista*, cit. en Paloma Biglino, *El socialismo español y la cuestión agraria, 1890-1936*, Ediciones de la Revista de Trabajo, Madrid, 1986, pp. 94 y 95.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 131.

ciaba a las expropiaciones, únicamente quedaban las tierras públicas. Las propuestas de colonización interior debían descansar en la utilización de bienes públicos, fueran estatales o municipales. Ahora bien, a la vez que se llevaban a cabo estudios y proyectos en esa dirección, la demanda de tierra, a falta de trabajo, condujo también a interrogarse por la legitimidad de la merma que habían experimentado los bienes comunales, en particular los comunes, de los que habían quedado una parte de los montes.

Durante la Segunda República la mayor presión campesina se situó en torno a demandas sindicales (mejora de salarios, jornadas, etc). Las ocupaciones de fincas tuvieron lugar en zonas concretas —Extremadura, Andalucía Occidental—, y en ocasiones se asemejan a un motín rural antes que a la pretensión de apropiarse el cultivo del suelo: ya en el verano de 1931 grupos de hasta cien y doscientos braceros entran y arrasan cortijos para marcharse a continuación. Refiriéndose a la falta de resolución del gobierno respecto a la reforma agraria, Manuel Azaña comenta en agosto de aquel año con el socialista Fernando de los Ríos: “Mire usted —le dijo—, éstos podrían resolvernó la cuestión, quedándose en el cortijo. Ya sólo faltaría que los protegieramos con la Guardia civil en su nueva propiedad, y la reforma quedaba hecha”; la respuesta del ministro de Justicia corrobora la idea de que la ocupación era antes un medio de protesta (contra la falta de trabajo, contra los bajos salarios, contra la forma de contratación) que un fin en sí mismo: “Fernando me asegura que aquellos campesinos son capaces de entrar y de arrasar un cortijo, pero no de quedarse en él”, anota Azaña en su diario.<sup>67</sup> El republicano y el socialista no advertían que los jornaleros recurrían en aquellas condiciones a la lucha de clases para mejorar unas condiciones de vida, no por cambiar las relaciones de propiedad. La situación de 1931 no era, desde luego, la que sería en 1936, cuando se haya acumulado la experiencia de la frustración de la reforma agraria.

En el contexto republicano de revisión democrática del pasado y de reformas, el sentimiento de usurpación de los bienes comunales estaba muy extendido en la población rural. Posiblemente lo estaba también entre los reformistas y socialistas de la ciudad que se aproximan a la cuestión agraria, o tratan de explicar la miseria del campesino español. Fue una cuestión viva en el republicanismo del XIX y pasó a serlo del PSOE desde que éste comienza a pergeñar un programa específico para

---

<sup>67</sup> Manuel Azaña, *Memorias políticas y de guerra*, Crítica, Barcelona, 1981 (4a.), tomo 1, p. 98.

el campo, como hemos comentado. Los movimientos campesinos cuya intencionalidad a veces no alcanzan a comprender los dirigentes políticos del momento, invitan a pensar la cuestión agraria y a ofrecer soluciones conciliadoras para la cuestión social, de modo que se eviten estallidos violentos. La acción campesina suele preceder a la reflexión sobre los campesinos, menos a la inversa.

La Ley de Bases de Reforma Agraria de 1932 contempló la cuestión de los comunales sin resolverla directamente. Excluyó de las adjudicaciones que hubieran de efectuarse los bienes comunales y las dehesas de aprovechamiento comunal (Base 6ª) y declaró bienes municipales, inalienables e imprescriptibles, “las fincas rústicas o los derechos reales impuestos sobre las mismas, cuya propiedad, posesión o aprovechamiento pertenezca a la colectividad de los vecinos del Municipio” (Base 20ª).

La Base 21 reguló los aprovechamientos comunales:

”El Instituto de Reforma Agraria, a propuesta de la entidad municipal y la Junta titular correspondiente, y previo informe de los servicios forestal y agronómico, resolverá si el aprovechamiento de los bienes comunales debe ser agrícola, forestal o mixto. [...] En el aprovechamiento agrícola tendrá preferencia la forma de explotación en común. Cuando se parcele, los vecinos usuarios tendrán derecho solamente al disfrute de los productos principales, mediante el pago de un canon anual; los pastos, hierbas y rastrojeras serán siempre de aprovechamiento colectivo. En caso de subasta o arriendo de estos esquilmos, su producto neto ingresará en las arcas municipales. En todos los casos, el cultivo será siempre efectuado por el vecino y su familia directamente./ Cuando el aprovechamiento de los bienes comunales sea de carácter forestal, la explotación se realizará en común y bajo la ordenación e inspección técnica de los servicios correspondientes”.<sup>68</sup>

La Ley admitía que los municipios podían instar ante el Instituto de Reforma Agraria el rescate de aquellos bienes y derechos de que se

---

<sup>68</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, Apéndice 2º a la sesión de 9 de septiembre de 1932. Véase también Alfonso Madrid, *Constitución agraria de España: examen y comentarios al contenido de la Ley de bases y cuantas otras disposiciones complementarias constituyen la reforma agraria*, Nuevas Gráficas, Madrid, 1933.

consideren despojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia”. Deberían acreditar su propiedad ante los tribunales, y los particulares habrían de actuar de demandantes. Un proyecto de decreto de 21 de enero de 1933, preparado por Marcelino Domingo, daba desarrollo a la base 20 de la Ley de Reforma Agraria, pero no llegó a prosperar. El proyecto, sin embargo, presumía que existía despojo de los bienes que serían objeto de rescate cuando hubiesen sido enajenados bienes del común atribuidos a propios, bienes de propios enajenados sin las formalidades preceptivas y bienes enajenados sin escritura. Nada menos, se retrotraía todo el proceso desamortizador del siglo XIX.

Tenemos, por lo tanto, varias situaciones posibles:

- a) Comunales usurpados, de fácil restitución teórica que se complica por el tiempo transcurrido y cuando la propiedad ha cambiado de manos del usurpador al actual poseedor.
- b) Se plantea el problema de propios y comunes que viene de 1855 y de los atropellos promovidos y amparados por la legislación de la Unión Liberal durante la etapa isabelina: comunes ilegítimamente transformados en propios y enajenados: reversión del proceso; el asunto se complica cuando la permuta de comunes por propios se hizo con el consentimiento de los pueblos, necesitados de bienes apropiados que generasen ingresos o inducidos por los poderosos del momento que hallaban en el procedimiento una vía para seguir desamortizando.
- c) ¿Era posible el rescate de los comunales en su conjunto según las necesidades agropecuarias aunque no en su totalidad? En un proceso restitutorio donde el rescate se realizaba guiados por una motivación social no podía olvidarse que los propios habían constituido las tierras comunales de mayor productividad. Era el aspecto más problemático y de improbable ejecución, pero servía para impulsar la consecución de los objetivos anteriores.

Finalmente, tras el triunfo del Frente Popular, en marzo de 1936 se produjeron ocupaciones de fincas en las provincias de Madrid, Salamanca, Toledo y Murcia, alegándose que “habían formado parte anteriormente de las tierras comunales del pueblo”. El 26 de junio el Ministro de Agricultura Mariano Ruiz-Funes presentó a las Cortes un proyecto de rescate y restitución de bienes comunales, hubieran sido de

comunes como de propios. Las Cortes comenzaron a discutirlo y el inicio de la guerra civil impidió que llegara a promulgarse.<sup>69</sup>

## COMUNALISMO Y APROVECHAMIENTOS MARGINALES

En aplicación de la Ley de Bases de 1932 diversos municipios solicitaron al Instituto de Reforma Agraria la regulación de los aprovechamientos agrícolas de los bienes comunales subsistentes. En cada caso, tal y como se había previsto, se abrió un expediente con los informes que realizaron los servicios forestal y agronómico de la provincia. Los informes, amplios y razonados por lo general, realizados desde una perspectiva técnica que dejaba traslucir un concepto moderno de la agricultura y conservacionista del monte, nos son de gran utilidad para conocer la situación de un medio por lo general bastante degradado.

Analizaremos varios casos, comenzando por aquellos que nos parecen más extremos, en Castilla y León. El 28 de noviembre de 1934 se producía la solicitud del pueblo de Cespedesa de Tormes, provincia de Salamanca, para que se roturase la dehesa “Peñaparda”. El informe de la sección de Agroquímica del IRA indicó que el suelo del municipio era en general “de poco fondo, pobre, seco y frío”, por lo que la fertilización debía hacerse con abonos minerales. Las cosechas resultaban poco remuneradoras y de atenderse la petición de roturar la dehesa acabaría agravándose la situación apurada del labrador: “a la ganadería se le resta una gran parte de la muy escasa [superficie] que hoy le queda con el consiguiente perjuicio que supondría para el sostenimiento del ganado que actualmente posee el pueblo que se vería obligado a reducirle”.<sup>70</sup> Los técnicos proponían mejorar la producción de hierba, un crecimiento de arbolado y limpiar el suelo de la dehesa para aumentar la capacidad productiva. La roturación, añadían, perjudicaría asimismo al abastecimiento de aguas de Salamanca al modificar el régimen forestal.

---

<sup>69</sup> Edward Malefakis, *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*, Ariel, Barcelona, 1980 (4ª ed. revisada), p. 431. Las ocupaciones en p. 423. La cita pertenece a *El Obrero de la Tierra*, 14 de marzo de 1936. Sobre el debate del proyecto de 26 de junio, Manuel Tuñón de Lara, *Tres claves de la Segunda República. La cuestión agraria, los aparatos del Estado, Frente Popular*, Alianza Editorial, Madrid, 1985, pp. 187-196.

<sup>70</sup> Archivos IRA, Comunales, Leg. 1, exp. 620. Informe de la Sección Agroquímica de 9 de abril de 1935.

El ingeniero del distrito forestal de la provincia aportaba un informe muy completo.<sup>71</sup> Comenzaba anotando un problema previo: la existencia de dos dominios en la dehesa, ya que el suelo pertenecía al pueblo como bienes de propios y de comunes; una parte había sido vendida en 1893, unas 35 hectáreas plantadas de encinas, otra la había sido más tarde. La dehesa tenía 210,4 hectáreas y en ella había plantadas unas 4.000 encinas que los dueños pretendían vender. Coincidían por lo tanto dos intereses “difíciles de hermanar”: el de los propietarios del suelo y los del arbolado; los primeros pretendían grano y los segundos leñas y montañas. En suma, entendemos, el suelo había sido convertido en bienes de propios y habían sido desamortizados; el suelo continuaba siendo de disfrute común, destinado a pasto.

El suelo del lugar que se solicitaba roturar, coincidía con los agrónomos, era flojo. En las tierras próximas se obtenían rendimientos del 7 por 1 en trigo y 4 por 1 en centeno o algarroba. El pueblo tenía unas 490 cabezas de ganado entre vacuno, caballar y mular de labor o granjería, 1.035 cabezas de lanar y cabrío, y 244 de cerda. El número debía ser mayor pues se presumía una ocultación. Todo entraba en la dehesa. El régimen de aprovechamiento era el corriente en disfrutes de este tipo: pastos de primavera para vacuno, caballar y mular, quedando el de invierno para los lanares. El Municipio ingresaba por ello entre cuatro y cinco mil pesetas anuales, pues los pastos eran arrendados “cual si el monte fuera un monte de propios, a pesar de llamarse Dehesa boyal, y aunque no tenga declaración oficial en este sentido”, añadía el perito, haciendo notar que la necesidad de recursos modificaba una vez más la condición de los bienes vecinales. En verano y otoño la dehesa quedaba cerrada por agostamiento de las hierbas.

El informe forestal apuntaba la solución al problema: la necesidad de fundir ambos dominios y preservar el aprovechamiento forestal “para que cumpla mejor su misión económico-social”. Y añadía con absoluta lucidez: “Es un señuelo que la realidad de los hechos desvirtúa en la mayoría de los casos, el argumento de pedir tierras para cultivo en beneficio de aquellos que no tienen nada o tan poco que se puede considerar como nada. La experiencia confirma que a la vuelta de muy poco tiempo los que pedían tierras para cultivar, siguen sin tierra que cultivar *por-*

---

<sup>71</sup> Archivos IRA, *loc. cit.*, Informe del distrito forestal de Salamanca de 28 de febrero de 1935.



*que la que se le entregó pasó a otras manos*, con lo cual, el problema sigue sin resolver para los desheredados y la perturbación llevada como consecuencia de las roturaciones a la ganadería, no justifica tan menguados resultados. Y si este hecho es general en casi todas las roturaciones, quizá lo fuera en mayor grado en el caso que tratamos, ya que los resultados de otras roturaciones hechas en otros montes del mismo pueblo confirman plenamente la sospecha”.<sup>72</sup> La privatización asociada a muy pequeños propietarios generaba en corto plazo la pérdida del dominio y la concentración de las parcelas en fincas mayores. El caso salmantino del que nos ocupamos, a tenor de la experiencia de los técnicos agrarios, estaba bastante extendido.

El pueblo tenía apenas 470 vecinos y una extensión de 5.556 hectáreas, todo seco, de las cuales 4.000 estaban dedicadas al cereal. La propiedad estaba bastante dividida. El ingeniero era de la opinión de que había excesiva superficie de cereal sembrado y faltaba de estiércol, lo que obligaba a abonar con fertilizantes minerales, con detrimento de la fertilidad de los suelos. Había una segunda consecuencia que guarda estrecha relación con la alteración de los equilibrios naturales y la penetración de las relaciones capitalistas en la agricultura: al ir suprimiéndose los pastos, los piensos debían importarse al precio de mercado, lo que encarecía la producción. A tenor de los rendimientos antes mencionados, si se descontaban los costes por labores, simientes, abonos, riesgos, conservación de capital mobiliario y su amortización e intereses, y traducidos estos gastos “al valor media de la unidad de trigo”, el rendimiento neto quedaba en 2,5 unidades de trigo, o sea, 5,5 fanegas de trigo por hectárea cultivada (245 kilogramos de grano limpio), que representaba un beneficio medio de 110 pesetas por hectárea.

La destrucción de la ganadería que implicaba la roturación de la dehesa provocaría “una honda perturbación en la economía campesina”: era una transformación “temeraria”, concluía. Era lo que había sucedido en tantas pequeñas comunidades agrícolas del país.

La petición de Cespdesa de Tormes contrastaba además con las “angustias llamadas de aquellos otros pueblos que se adelantaron en su afán roturador y piden ahora la restitución de los bienes comunales para que cumplan su misión social, enorme, trascendental en la vida de los pueblos, sobre todo si una escrupulosa administración no permite ciertas corruptelas que justifica que muchos ven en dichos montes la granjería

---

<sup>72</sup> *Ibidem*. Subrayado nuestro.

de unos pocos, más ello no es defecto de los bienes comunales sino hijos bastardos de los apetitos de sus administradores”.<sup>73</sup>

El inveterado problema de los comunales y su administración volvía a hacer acto de presencia. Las regulaciones tradicionales, comunitarias, habían garantizado su uso y preservado su existencia a pesar de los abusos. Hasta que en el siglo XIX la extensión de las relaciones capitalistas reclamó la destrucción de la comunidad campesina sustituyéndola por campesinos (propietarios o arrendatarios) y jornaleros. Pero eso escapaba a la consideración de los pueblos y de los técnicos encargados de supervisar la reforma agraria.

Desde una concepción equilibrada, el ingeniero consideraba que el “trípode fundamental de toda economía campera debe ser agricultura, montes y ganadería, en proporción a las condiciones de clima y suelo”, y que el respeto al mismo era la condición para organizar “científicamente las producciones”.

El perito agrícola del Estado aportaba un tercer informe sobre el caso. De los 470 vecinos, sólo 80 carecían de tierras o poseían tierras sin yuntas. El 88,30% del término estaba dedicado a labor, el 6,08% a pastizal y el 5,63 % eran praderas cercadas y segables. La roturación de la dehesa reduciría el pastizal al 2,22% de la superficie local. La dehesa se arrendaba por cabeza de ganado. Pero la dehesa se había reducido hasta suponer la cuarta parte de lo necesario. Sucedió, sin embargo, que mal la aprovechaban los vecinos carentes de ganado. Los labradores, añadía, “son a la vez obreros de sí mismos”. El periodo de ocupación se limitaba a los veinte días de la recolección, que se pagaban a 4 o 5 pesetas de jornal y el mantenimiento. “El resto del año, se defienden”. ¿Cómo? De los 80 citados, unos recogían paja de rastrojos para venderla en el pueblo próximo con destino al chamuscado de cerdos (se pagaba a 3,5 o 4 pesetas la carga de mulos). De 20 a 30 compraban y arrancaban encinas para vender leña en pueblos vecinos. Unos 30 o 40 se dedicaban a la arriería, con la compraventa de frutas y legumbres. La retribución era muy escasa: “hace aparecer el hambre y con ella la delincuencia cuando faltaba el jornal o el medio de procurarse el equivalente que le sustituya”.<sup>74</sup> En pequeñas y medianas comunidades agrarias de gran parcelación y ausencia de comunal, la población sin tierras o sin medios de labranza para garantizar la explotación de las parcelas estaba condenada a la margina-

---

<sup>73</sup> Ibidem.

<sup>74</sup> Archivos IRA, loc. cit., Informe del perito agrícola del estado de 9 de marzo de 1935.

lidad económica: cortos jornales en sólo veinte días al año. El resto, una economía de pura supervivencia, o como se apunta, la acción delictiva.<sup>75</sup>

El perito creía que la roturación no resolvería la situación de los vecinos que vivían del jornal: a razón de 6 hectáreas por labrador sólo podrían asentar 36, a los que harían falta una provisión de 672,50 pesetas para hacer frente al gasto anual en un sistema trienal, algo impensable en la situación de la que se trataba.

La Comisión permanente agrícola social del Consejo ejecutivo del IRA resolvió el 17 de abril de 1935 desestimar la solicitud de roturación y conservar el régimen forestal existente en la finca.

Los casos se multiplican en la geografía peninsular. En Jemenuño, provincia de Segovia, varios vecinos pidieron en 1932, antes de la promulgación de la Ley de Bases, la entrega de prados comunales para su roturación, “y así poder obtener algunos medios de sustento”. En realidad el Ayuntamiento había denegado ya la petición cuando la Guardia Civil sorprendió a varios de aquellos dando principio a la roturación. El informe de la sección provincial de agroquímica del IRA indicó que la solicitud hacía referencia a los márgenes de un riachuelo y de otras cañadas, menores todas de 300 metros de anchura. Su cultivo hortícola propuesto perjudicaría a la ganadería (unas 800 cabezas de lanar, 60 de caballar, mular y asnal, y 10 de vacuno), pues el ayuntamiento cedía esos terrenos para solaz de yuntas y percibía de 800 a 900 pesetas de los ganaderos, gracias a lo cual cubría sus déficit presupuestarios.<sup>76</sup>

En Mezquita de Loscos, provincia de Teruel, se pidió asimismo roturar una dehesa boyal a comienzos de 1932, amparándose en el decreto de 26 de octubre de 1931 sobre aprovechamiento agrícola de montes de libre disposición, antecedente de su regulación por la Ley de Reforma Agraria. Los solicitantes indicaban que eran unas 160 hectáreas exceptuadas de la desamortización y cuyo cultivo frenaría la emigración forzosa del vecindario. El informe técnico de la jefatura del distrito forestal indicó que el suelo era impropio para el cultivo. En realidad apenas quedaban 20 hectáreas de pastos para 2.000 cabezas de lanar propiedad de 115 familias, lo que da cuenta del extremo minifundismo ganadero. Se tasaba y subastaba anualmente proporcionando una pequeña renta al

---

<sup>75</sup> Véase al respecto para el caso extremeño en la misma época, Fernando Sánchez Marroyo, “Delincuencia y derechos de propiedad. Una nueva perspectiva del problema social durante la Segunda República”, *Historia Social*, 14 (1992), pp. 25-46.

<sup>76</sup> Archivos IRA, Comunales, Leg. 1, expediente 78.

municipio. Casi todos los vecinos, se decía, era propietarios pues el terreno estaba muy dividido.<sup>77</sup>

En Cervera del Río Alhama (Logroño) el ayuntamiento pidió en enero de 1935 la roturación del monte público “para solucionar el paro a este vecindario trabajador y hambriento”. El pueblo tenía 7.000 habitantes y padecía una grave crisis que originaba emigración y miseria. En una cocina económica llegaba a atenderse a 300 vecinos y niños. Un año después, cuando el expediente seguía sin resolverse, el Ayuntamiento introdujo una modificación en la solicitud: las tierras, caso de ser autorizada la roturación, pasaría sólo a quienes tenían caballerías para llevarlas en explotación.<sup>78</sup> La noción del reparto quedaba autorregulada por la viabilidad mínima de las unidades agrícolas.

En Apiés (Huesca) los vecinos, con respaldo del Ayuntamiento, pidieron roturar un monte “Boalar” de 100 hectáreas. El pueblo tenía dos tercios de sus obreros del campo en paro. Faltaban tierras donde ocuparse y “tampoco en otra parte encuentran trabajo por la paralización de estos y el paro forzoso que existe”. El monte había estado en manos del ministerio de Hacienda hasta 1925, en que volvió al municipio por no reunir las condiciones para ser declarado de utilidad pública. La sección agroquímica indicó que los vecinos buscaban antes el aprovechamiento inmediato del coscojar y del encinar que la puesta en cultivo de las tierras, y entendía que las condiciones sociales no eran tan extremas como se describían, pues había empleos en las obras de construcción de un pantano próximo.<sup>79</sup>

Nos detendremos en un último caso. En Valverde de Llerena, provincia de Badajoz, en octubre de 1933 el Ayuntamiento acordó atender la petición de la Sociedad Obrera “La Libertad” en el sentido de ceder gratuitamente la dehesa para aprovechamiento de las clases humildes con el fin de paliar el paro forzoso. La historia de esta experiencia estuvo llena de incidentes pero también de detalles que ilustran a la perfección la presión sobre la tierra y los tiempos en que se produjo la “propietarización”, así como algunos de los problemas que comportó.

La Sociedad Obrera “La Libertad” estaba domiciliada en la Casa del Pueblo, lo que nos lleva a pensar que pertenecía a la Federación Nacional

---

<sup>77</sup> Archivos IRA, Comunales, Leg. 1, expediente 73.

<sup>78</sup> Archivos IRA, Comunales, Leg. 2, expediente 658. Solicitudes de 15 de enero de 1935 y 22 de marzo de 1935.

<sup>79</sup> Archivos IRA, Comunales, Leg. 4.

de Trabajadores de la Tierra de la UGT. La Sociedad, una vez obtenida la autorización municipal, procedió a crear una sección de campesinos cultivadores para repartirse y explotar la dehesa; en ella entraron los dirigentes societarios, compraron una yunta y comenzaron a roturar. Sin embargo se les acusó de incumplir la condición impuesta por el Ayuntamiento no de hacer distinciones entre los adjudicatarios por matices políticos. Pero fue una administración inadecuada lo que condujo a la disolución de la Sociedad Obrera. La yunta tuvo que ser vendida. El nuevo ayuntamiento acordó sortear lotes de 3 fanegas para cada 5 obreros, repartiendo la dehesa entre 70 vecinos. La dehesa tenía 42 hectáreas de terreno quebrado, de las que ya habían sido roturadas 27. El informe técnico solicitado por el IRA señaló que la superficie en cuestión no debía ser roturada sino que a lo sumo debían arrendarse los aprovechamientos, dividiéndose en dos hojas y asentando a un campesino por hectárea, “no como medio de vida sino como auxilio dado su pequeña extensión”.<sup>80</sup> El pueblo tenía 150 obreros agrícolas parados. Aquí radicaba el verdadero problema, y muy probablemente ese abultado número de desempleados en una pequeña población estaba en la causa de las desavenencias entre los asociados: escasa tierra roturable, imposibilidad de asentar a todos los desocupados, poca yunta para tanto asentado...

La junta de Reforma Agraria ordenó en septiembre de 1934 detener la distribución de suelo. El segundo informe que se evacuó a raíz de esta decisión fue, como era habitual, el del ingeniero de la Jefatura forestal, que en la presente ocasión correspondía a la de Badajoz. De nuevo nos encontramos aquí con un dictamen más completo y lleno de consideraciones agronómicas, económico-ambientales y hasta sociales, que confirma el grado de profesionalidad que había alcanzado este cuerpo de funcionarios.<sup>81</sup>

El ingeniero apuntaba que el terreno en cuestión, llamado el “Toril de las Vacas”, había formado parte de un monte declarado en su día enajenable, la “Dehesa de Abajo”, de unas 320 hectáreas. Las denominaciones nos llevan a pensar que toda ella debió ser en su día una reserva comu-

---

<sup>80</sup> Archivos IRA, Comunales, Leg. 1, expediente 603. Comunicación del Ayuntamiento de Valverde de Llerena (21 de septiembre de 1934), Resolución de la Junta de Reforma Agraria (26 de septiembre de 1934) e Informe de la Sección Agronómica (21 de noviembre de 1934).

<sup>81</sup> Véase sobre la creación de un cuerpo de técnicos forestales del Estado, Josefina Gómez Mendoza, *Ciencia y política de los montes españoles (1848-1936)*, ICONA, Madrid, 1992, pp. 97 y ss.

nal de pastos y que por haberse impuesto gravamen en el disfrute se consideró de propios. En 1882 fueron desamortizadas 240 hectáreas a manos de un comprador. Sin embargo, con posterioridad, la propiedad fue fragmentada y en 1935 se encontraba muy parcelada y en manos de los vecinos. De nuevo nos hallamos ante una situación sobrevenida al hecho desamortizador, en modo alguno creada por éste: el acceso del pequeño propietario local a un terreno que la desamortización entregó a un propietario extraño a la comunidad, y la distribución de una propiedad entre diversos cultivadores cuando la enajenación la adjudicó a uno solo.

Del primitivo patrimonio municipal quedaba El “Toril de las Vacas”, de unas 40 hectáreas, a unos 700 metros del pueblo. Un croquis adjunto a la documentación nos indica que la parcela incluía un ejido, las eras, el cementerio y la superficie destinada propiamente a dehesa, en proceso de roturación. Unas 25 hectáreas (las diferencias de apreciación varían un poco en los informes) estaban sembradas de trigo y se distribuían entre 42 familias a razón de una fanega (1,64 hectáreas). El Ayuntamiento había realizado las concesiones por cinco o seis años a título gratuito. La roturación se ofrecía difícil ya que el terreno estaba en pendiente, favoreciendo la erosión. Los rendimientos eran de 7 u 8 por 1: “la probabilidad de obtener una cosecha remuneradora es muy aleatoria”, concluía el técnico. Los pastos intermedios, de 1 de octubre a 15 de abril se arrendaban.

A continuación el ingeniero entraba en consideraciones sobre la unidad de factores complementarios en una agricultura como la de Valverde, que ratifica cuanto sabemos sobre necesidades comunales esenciales: “Es conocida la gran importancia que tiene para los pueblos de la zona de cultivos extensivos la existencia de un predio donde todo vecino halle el medio de enviar su caballería o su cerdo ya para su sostenimiento en el pastoreo, ya simplemente para tenerlo en libertad los días de descanso. La roturación de estos terrenos, los únicos que con carácter colectivo posee este pueblo, produce el inconveniente de sustraerlos a la satisfacción de las necesidades vecinales expuestas, máxime cuando su calidad no les hace susceptible de una producción agrícola o forrajera de gran rendimiento, y encontraría en aquel fin una aplicación racional adecuada”.<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> Archivos IRA, Comunales, Leg. 1, expediente 603. Informe del Ingeniero Jefe Forestal de Badajoz (9 de abril de 1935).

<sup>83</sup> *Ibidem*.

La racionalidad económica de una agricultura en gran medida de autosuficiencia, donde los usos agrarios requieren de animales de tiro y arrastre y se complementan con el cuidado de animales que hay que entender como de granjería, reclamaba la conservación de un suelo, además, impropio para el cultivo. El problema de la subsistencia obrera, sin embargo, se interponía en la propuesta conservacionista. Tal y como indicaba el informe al que hacemos referencia, únicamente la demanda social justifica esta roturación: “Constituyen las faenas agrícolas un factor de la vida social en los medios rústicos y naturales pobres, tan deseado por lo habitual y conocido, que a ellas se les dispensa trabajo sin tasa, sin pensar en la aleatoriedad de la cosecha y en si la producción encontrará o no colocación remuneradora. Pero el logro de una fanegas de trigo produce en el campesino humilde tal afán de cultivo de tierra, que sólo él puede ser capaz de lograr se le dispense tan considerable esfuerzo”.

## COLOFÓN

Casos como los que hemos analizado relativos a los años 1930 se multiplican en toda la geografía peninsular y los expedientes exhuman situaciones acumuladas a lo largo de décadas en las que se combina la desamortización y la depredación del comunal por individuos influyentes, un estrechamiento de la superficie vecinal y la reducción de la misma en numerosas localidades de tamaño por lo general pequeño, hasta límites marginales.

La tendencia a convertir los comunes en propios en detrimento de usos comunales libres de cargas se muestra como una constante anterior y posterior a las desamortizaciones en toda la Península. Paradójicamente, facilita la desamortización pero también la roturación, por arriendo o sin él, que suponen desplazar los usos ganaderos, deforestar y enajenar, en la práctica con carácter indefinido, parcelas de suelo sobre los que se crean nuevos derechos que se quieren perpetuos y que mediante informaciones posesorias llegan en muchos casos a ser legalizados. Se asiste así a un proceso de degradación del sistema integrado que hacía posible la agricultura de subsistencia, pero a la larga, también, se crean las condiciones de mantenimiento en la pobreza de buena parte de los nuevos cultivadores que se ha convertido en propietaria de la tierra.

La introducción del mercado en el contexto de las relaciones capitalistas de propiedad e intercambio propició de destrucción de la comuni-

dad rural tradicional, cohesionada en la experiencia compartida de una situación de sometimiento señorial aunque en proceso de desagregación —que no de disgregación— en la etapa final del régimen feudal. La mercantilización casi absoluta del suelo y la acumulación desigual de superficies entregó al campesino a una lucha por la subsistencia con reglas distintas a las que había conocido y en las que el papel reservado a la colectividad estaba cada vez más limitado. A la postre, hizo partícipe a la mayoría rural del afán poseedor que se imponía con carácter exclusivamente individual, primero alentado por la Corona, después promovido y protegido por las leyes liberales, más tarde, impuesto por las leyes del mercado que al conferir valor de transacción a los bienes amortizados, les puso precio y finalidades distintas.

La extensión de las relaciones capitalistas en el campo comportó a la larga una cierta intensificación de los cultivos y pudo haber racionalizado los insumos de haberse dado otras condiciones. Es cierto que añadía costes, pero el problema es que no incrementaba suficientemente la productividad ni hallaba remuneración adecuada a sus producciones para hacerles frente. De ahí que la pérdida del comunal tuviera mayor importancia para estos sectores.

Al lado crecía una agricultura basada en la empresa agrícola capitalista, llevada en explotación directa o en arriendo, que generaba fuertes desequilibrios sociales pero se acompasa con cierta mecanización, el uso de fertilizantes industriales, la adecuación de los cultivos a la demanda, los aprovechamientos de aguas, etc.

El pequeño campesino, el arrendatario, el semi-jornalero, pasaron a ocupar un lugar secundario en el orden económico y social de la nueva sociedad, sin que debamos confundir esa circunstancia con su importancia numérica, que sin duda la tuvo, ni deducir de ello que fuera irrelevante. Probablemente aportaba poco al mercado en términos de agregados económicos y poco se surtía de él en cuanto a bienes manufacturados se refiere debido a la economía de subsistencia que practicaba y al bajo nivel de vida que mantuvo. Pero empujados precisamente por las relaciones de mercado, la presión que ejerció sobre los medios de producción colectivos subsistentes después de la desamortización contribuyó a la marginalización de los usos y a crear las condiciones de una dependencia mayor de los insumos externos, que era otra forma de insertarlos en las relaciones capitalistas en alto grado de dependencia. Ese pequeño campesino, arrendatario o semi-jornalero coadyuvó indirectamente a la proletarización completa de una parte de los vecinos. Quedó además como población agraria “de reserva”, mano de obra



directa en las recolecciones y proletariado en ciernes entrado el siglo XX.

En los años de la Segunda República, como durante la crisis finisecular o primeros años del siglo XX, la presión sobre el comunal existente fue constante, pero cada vez se accedía a un suelo menor y en peores condiciones, inadecuado para el cultivo y, sobre todo, dedicado a funciones esenciales para el sostenimiento de las comunidades rurales, en especial de los campesinos de menores recursos que por disponer de pequeñas parcelas de tierra no podían destinar parte de estas al aprovisionamiento de pastos y forraje, de abonos y leñas. La nostalgia del comunal encerraba, a esa altura del desarrollo, una salida al problema del desempleo, de la miseria rural, de los desequilibrios sociales, de la ausencia de reformas efectivas en el campo y de alternativas de trabajo. Cuando más adelantado estaba el capitalismo en España, mayores fueron las demandas de recuperación y ocupación de un comunal, en gran medida relacionado con la agricultura de subsistencia. La crisis devolvió una imagen irrecuperable del pasado. Pero las propuestas provenientes de ideologías revolucionarias dieron nuevo aliento a las demandas. En 1936, en el contexto de la “revolución colectivista”, las ocupaciones de tierras, muchas formadas con la desamortización de comunales según venía siendo denunciado y según conocemos, dio respuesta al viejo anhelo. Pero el contexto era de guerra, atravesado por otras circunstancias y, a la postre, demasiado efímero.

